

Buenos Aires y Washington DC, 10 de diciembre de 2010

www.cejil.org

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

REF.: Caso CDH- Gelman vs. Uruguay
Alegatos finales escritos

Estimado Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de Juan Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (en adelante "Macarena Gelman" o "Macarena"), se dirige a Usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con lo dispuesto por Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte" o "Tribunal").

El presente caso se refiere al secuestro y la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman (en adelante, "María Claudia García" o "María Claudia") ocurrida en el marco de la Plan Cóndor, una política de Estado de coordinación regional de fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia que se implementó –principalmente en los países del Cono Sur- durante la década de los años 70, y cuyo principal objetivo era la coordinación de acciones para perseguir y eliminar a los "enemigos políticos".

Durante su cautiverio en clandestinidad María Claudia –que se encontraba en avanzado estado de embarazo al momento de su secuestro- dio a luz a una bebé a fines de octubre o principios de noviembre del año 1976, la que le habría sido sustraída por fuerzas de seguridad que estaban a cargo de su custodia. La niña fue colocada en un moisés en la puerta de la casa de la familia Tauriño, en Montevideo, Uruguay, a principios de enero de 1977. Ángel Tauriño y su esposa –que no tenían hijos- recogieron el canasto depositado en su puerta y se quedaron con la niña a la que inscribieron como hija legítima con el nombre de María Macarena Tauriño Vivian, situación en la que permaneció hasta que su abuelo Juan Gelman la encontrara gracias a las gestiones privadas dedicadas a buscar a su nuera y a su nieta, 23 años después.

Las investigaciones tendientes a conocer la verdad de la desaparición forzada de María Claudia fueron obstaculizadas por la vigencia y aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, ley 15.848 (en adelante "la Ley" o "Ley de Caducidad") que opera como una ley de amnistía material, y de la falta de diligencia del Poder Judicial uruguayo.

Ante la ausencia de respuesta estatal, Juan Gelman y su nieta Macarena acudieron a la Corte Interamericana con el propósito de que el proceso contribuya a esclarecer el paradero de María Claudia y lograr la investigación y sanción de los responsables de las violaciones alegadas. Asimismo, esperan que la Corte declare la incompatibilidad de la Ley de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado ordenando a la República Oriental del Uruguay que debe sin efecto la Ley referida de modo que la misma no constituya un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los todos los responsables materiales e intelectuales, autores, cómplices y encubridores de violaciones a los derechos humanos, no genere efectos hacia el pasado y no vuelva a aplicarse en el futuro¹, como medida necesaria para la superación de la impunidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura en Uruguay. Así como también, se ordene al Estado uruguayo a tomar otras medidas para asegurar investigaciones diligentes y medidas de no repetición.

Este escrito se estructura de la siguiente manera. En primer lugar haremos referencia a los hechos y el pretendido reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado. En segundo lugar, reiteraremos nuestros argumentos en cuanto a las violaciones de derechos cometidas por la República Oriental del Uruguay, con especial referencia a la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la verdad, el derecho a las garantías judiciales y el acceso a la justicia, y el derecho a la integridad de las víctimas, atendiendo especialmente a las preguntas y solicitudes formuladas por los Jueces y Juezas de la Corte Interamericana durante la audiencia que tuvo lugar en el presente caso. Por último, desarrollaremos las reparaciones solicitadas en el caso con especial atención a la fundamentación respecto de su pertinencia a la luz de la prueba producida.

A. Resumen del trámite del caso

El 18 de julio de 2008, la Comisión aprobó el Informe N° 32/08 sobre el fondo del caso en el que concluyó que la República Oriental del Uruguay (en adelante también referida como "Estado uruguayo", "Uruguay", o "Estado") es responsable internacionalmente por la violación de los siguientes derechos humanos:

¹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr 145.

- el derecho al debido proceso y a la protección judicial amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH"), en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- el derecho a la vida, la libertad y la integridad física y psicológica, el derecho a la personalidad jurídica y de la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva, amparados en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- el derecho a la integridad personal respecto de Juan Gelman, su familia y María Macarena Gelman García Iruretagoyena;
- el derecho a medidas especiales de protección de la niñez, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección del honor y la dignidad, el derecho al nombre y el derecho a la nacionalidad y a la protección de la familia, amparados en la CADH y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de Juan Gelman y su familia y de la de María Macarena Gelman García Iruretagoyena;
- el derecho a la vida, del derecho a la seguridad y la integridad, el derecho de justicia y al debido proceso, el derecho a la protección de la maternidad y de la infancia, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles de la persona amparados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por las violaciones ocurridas antes del 19 de abril de 1985, fecha en la que Uruguay ratificó la CADH².

El Informe de Fondo fue transmitido al Estado uruguayo el 21 de agosto de 2008, con el fin de que éste indicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión Interamericana" o "la Comisión")³. Luego de las reiteradas solicitudes de prórroga presentadas por el Estado para dar respuesta a la solicitud de la

² CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, 18 de julio de 2008. Voto Razonado del Comisionado Florentín Menéndez, El Derecho a La Verdad.

³ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Oriental del Uruguay, Caso No. 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, párr 18.

Comisión⁴, ante el incumplimiento de las recomendaciones referidas y de las solicitudes presentadas a la CIDH por Juan Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena para someter el caso al Tribunal Interamericano⁵, el 23 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶.

Por medio de su demanda (en adelante "demanda de la Comisión" o "demanda"), la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, en razón de los hechos denunciados, declare la responsabilidad internacional del Estado uruguayo por la violación de las garantías individuales reconocidas en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1 y 2 del mismo tratado, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y sus familiares; artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la CADH, y I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman; artículos 5.1 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y sus familiares; artículos 3, 11, 18, 19 y 20 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, respecto de María Macarena García Iruretagoyena; en los artículos 1.1 y 17 de la CADH y en el artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Juan Gelman, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y sus familiares⁷.

El 24 de abril de 2010, las representantes de las víctimas presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito autónomo" o "ESAP"), por el cual solicitamos al Tribunal que declare lo siguiente:

⁴ El Estado uruguayo solicitó a la CIDH 3 prórrogas para presentar el informe requerido: 21 de noviembre de 2008, 29 de diciembre de 2008 y 17 de julio de 2009. Finalmente, el 30 de diciembre de 2009 y 5 de enero de 2010 –luego de que la CIDH remitiera el caso a la Corte Interamericana- el Estado remitió una comunicación a la Comisión en la cual indicó que el 3 de noviembre de 2009, en un informe preliminar, informó sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo. Con posterioridad, el Estado no presentó argumentos de hecho y/o derecho que pudieran dar lugar a una modificación de la decisión de la CIDH de remitir el caso a la Corte Interamericana. Ver Demanda de la Comisión, párr 22-27.

⁵ Carta mandada por Juan Gelman al Secretario Ejecutivo de la CIDH, 7 de julio de 2009; Carta mandada por María Macarena Gelman García Iruretagoyena al Secretario Ejecutivo de la CIDH, 9 de julio de 2009.

⁶ Demanda de la Comisión, párr. 27.

⁷ Demanda de la Comisión, Párr 5.

- I. El Estado uruguayo es responsable por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 7 b de la Convención de Belem do Pará con la desaparición forzada de María Claudia;
- II. El Estado uruguayo violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana y 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada;
- III. El Estado uruguayo es responsable por la violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García Iruretagoyena y de la sociedad uruguaya en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- IV. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Macarena Gelman García Iruretagoyena;
- V. El Estado uruguayo es responsable por la violación a la obligación general de protección de la niñez del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo texto legal;
- VI. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la familia y a la protección de la honra y la dignidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena⁸.

A su vez, en nuestro escrito autónomo, las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que en base a la responsabilidad internacional del Estado por los hechos denunciados en el presente caso, ordene al Uruguay:

- I. Determinar el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares;

⁸ Escrito de solicitudes argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, No 12.607, presentada por CEJIL el 24 de Abril de 2010, pág.6-7 (en adelante, " Escrito Autónomo")

- II. Dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado adecuando así la normativa interna a los estándares interamericanos;
- III. Investigar, juzgar y sancionar a todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares;
- IV. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar y difundir la sentencia;
- V. Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones;
- VI. Trasladar el Centro de Altos Estudios Militares a otro predio y afectar su actual sede a otro destino;
- VII. Crear unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos con asignación de recursos adecuados;
- VIII. Capacitar a operadores de justicia en temas de derechos humanos;
- IX. Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas;
- X. Garantizar el acceso público a los archivos estatales y la organización de su información conforme a los estándares internacionales sobre la materia;
- XI. Adecuar la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos permitiendo la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos penales⁹,

El 19 de agosto de 2010, la Corte nos remitió la contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana y a nuestro escrito autónomo¹⁰.

⁹ Ver Escrito Autónomo, págs 168-192

¹⁰ Corte IDH, nota CDH-12.607/031 de fecha 19 de agosto de 2010. En la misma comunicación, la Corte nos solicitó la lista definitiva de testigos y peritos a ser convocados para la audiencia pública

El 10 de septiembre de 2010, el Presidente de la Corte Interamericana emitió una Resolución por la cual convocó a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado uruguayo, a una audiencia pública en la ciudad de Quito, Ecuador, a realizarse el día 4 de octubre de 2010¹¹ y ordenó la producción de *affidavits* en relación con el Perito Chargonía y los testigos Mazzarovich y Rodríguez, los que fueron oportunamente presentados ante la Corte.

El 15 de septiembre de 2010, las representantes de las víctimas presentamos nuestras observaciones sobre el pretendido reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en su contestación a la demanda¹².

El 29 de septiembre de 2010, la Corte remitió la nota del Estado de fecha 27 de septiembre de 2010, por la cual –en relación con nuestras observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional- reconoce al señor Juan Gelman como víctima en el presente caso¹³.

El 1 de octubre de 2010, la Corte Interamericana informó la reprogramación de la audiencia pública para los días 15 y 16 de noviembre de 2010, en la ciudad de Quito, Ecuador. Durante la audiencia, la Corte escuchó los testimonios de Juan Gelman, María Macarena Gelman García Iruretagoyena, víctimas en el presente caso, de la testigo Sara Méndez y de los peritos Mirtha Guianze y Gerardo Caetano, así como los alegatos orales de las partes. Durante la citada audiencia, la Corte estableció la fecha 10 de diciembre de 2010 para la presentación de los alegatos finales escritos¹⁴.

B. En relación al pretendido reconocimiento de responsabilidad alegado por el Estado

Como fuera ya observado en nuestro escrito de fecha 15 de setiembre de 2010, el tenor de la contestación de la República Oriental del Uruguay - tanto a la demanda de la Comisión Interamericana cuanto al escrito autónomo

¹¹ Corte IDH, Resolución del Presidente de la Corte de fecha 10 de septiembre de 2010, Caso Gelman, párr. 6, Puntos Resolutivos.

¹² Escrito de fecha 15 de septiembre de 2010. Por el mismo escrito presentamos la nómina de representantes de las víctimas y una solicitud de prórroga para la presentación de *affidavits*. Ver, CIDH, Observaciones al reconocimiento de Responsabilidad Estatal de fecha 20 de septiembre de 2010.

¹³ Ministerio de Relaciones Exteriores, República Oriental del Uruguay, nota de fecha 27 de septiembre de 2010.

¹⁴ Por nota CDH-12.607/092 de fecha 29 de noviembre de 2010, la Corte reiteró el plazo establecido para la presentación de los alegatos finales escritos (10 de diciembre 2010).

presentado por los representantes de las víctimas del caso- no puede ser considerado un "reconocimiento", ya que –en principio- carece de una indicación clara que permita establecer los términos y el alcance de la supuesta aceptación de los argumentos (de hecho y de derecho) que están bajo su análisis y además refieren a hechos comprendidos en una fecha anterior a la competencia temporal de la Honorable Corte.

Revisando detenidamente el escrito del Estado, puede verificarse que sólo en el punto 1 del Petitorio el Estado expresa una manifestación cercana a un reconocimiento, el que es acotado en el tiempo e impreciso en relación con los hechos que motivan la denuncia, al decir *"que, el Estado, teniendo en consideración el principio de continuidad institucional, reconoce la violación de los Derechos Humanos de la Sra. María García Iruretagoyena de Gelman y a María Macarena Gelman García durante el Gobierno de Facto que rigió en el Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985"*.

Posteriormente en un escrito adicional, el Estado reconoce también la calidad de víctima al Sr. Gelman, pero no hace ninguna referencia respecto de algún reconocimiento a hechos o violaciones de derecho alegadas.

En ocasión de la celebración de la audiencia del caso, el representante del Estado mantuvo la posición antes referida, reiterando los términos expresados en el escrito de contestación.

Sin perjuicio de lo expresado, los representantes de las víctimas presentamos a la Corte Interamericana con carácter de prueba sobreviviente, la copia de la versión taquigráfica de la sesión del día 7 de octubre de 2010 de la Comisión de Constitución, Códigos y Legislación General y Administración del Parlamento Nacional a la que compareció el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay, Sr. Roberto Conde, junto con sus asesores. En tal ocasión el Sr. Ministro Interino hizo saber expresamente, al referirse al caso que nos ocupa, que el Ministerio de Relaciones Exteriores "sostiene la posición de que a efectos de la vigencia plena del estado de derecho en el Uruguay, tanto en lo que hace a la plena vigencia de las normas constitucionales como del pleno respeto a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, resulta necesario superar la incoherencia jurídica que significa la pervivencia de la Ley de Caducidad en colisión evidente con las normas constitucionales y las obligaciones internacionales. De modo que la posición de la Cancillería, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es que sería no solo necesario sino absolutamente indispensable para la ejecución de la política exterior del Estado uruguayo, la no vigencia de la Ley de Caducidad"¹⁵.

¹⁵ Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, de fecha 7 de octubre de 2010.

Consideramos relevantes como un reconocimiento de responsabilidad estatal, las manifestaciones realizadas por el Ministro interino de Relaciones Exteriores ante la Comisión parlamentaria, se trata opiniones confiables sobre las que cualquier individuo puede considerar como posición de Estado. El Ministro interino, ante la Comisión parlamentaria sostuvo además que: "[E]s indudable que, a la luz del Derecho Internacional humanitario, a la luz de las Convenciones que Uruguay ha ratificado voluntariamente para adherir a las obligaciones de las Convenciones Internacionales que protegen los derechos humanos, la vigencia actual de la ley expone al Uruguay -al Uruguay actual, no al del pasado- a una condena moral por no poder salvar una incompatibilidad absoluta entre la legislación internacional y constitucional para la que se ha obligado a fin de proteger los derechos humanos y una ley que abre el camino a la más absoluta vulneración de estos, en tanto admite la total desprotección de las víctimas cuando deben acudir a la Administración de Justicia." El Ministro fue llamado a la Comisión parlamentaria justamente para que expusiera la posición del Ejecutivo ante el caso de autos.

Del mismo modo, en el proceso de la Suprema Corte que resultó en sentencia N. 365, adjuntada en autos, el Tribunal entendió que correspondía sustanciar la excepción, previa vista al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo y, procediendo de tal forma, les dio vista antes del dictado de sentencia. En la evacuación de la vista conferida, ambos poderes se anallanaron a la excepción argumentada por la Fiscal Mirtha Guianze promoviendo la inconstitucionalidad de las normas que obturan la posibilidad de deducir la pretensión punitiva del Estado.

De tal modo que, estando ya incoado el litigio a nivel internacional, el Estado uruguayo, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores ante Comisión Parlamentaria, y del Poder Ejecutivo y Legislativo ante vista conferida por la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido la anticonstitucionalidad y anticonvencionalidad de la norma y ha explicitado la violación a los derechos de las víctimas del caso. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera¹⁶.

C. Alegatos sobre los Hechos

Hechos no controvertidos

¹⁶ Ver Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Legal Status of Eastern Greenland "caso de la declaración Ihlen" Sentencia de 8 de abril de 1933.

A tenor de la contestación de la República Oriental del Uruguay a la demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del escrito autónomo presentado por las representantes de las víctimas en el presente caso, esta parte considera que el Estado no ha planteado controversia respecto de los siguientes hechos denunciados en este proceso:

- El 24 de agosto de 1976, María Claudia García Iruretagoyena fue secuestrada en Buenos Aires, Argentina¹⁷ -en el marco del Plan Cóndor¹⁸- y luego de permanecer en el centro clandestino de detención AUTOMORES ORLETTI¹⁹, fue transferida a principios de octubre de 1976²⁰, fecha en la cual fue trasladada hacia Montevideo, Uruguay, en un vuelo clandestino a cargo de oficiales de la Fuerza Aérea Uruguaya²¹, y mantenida en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) separada de los demás detenidos²². María Claudia se encontraba en un avanzado estado de gravidez al momento de ser

¹⁷ Demanda de la Comisión, párr 50 i; Escrito Autónomo, pág. 20 y testimonio de Juan Gelman durante la Audiencia del presente caso

¹⁸ Demanda de la Comisión, párr 30; Escrito Autónomo, págs 10-19.

¹⁹ Demanda de la Comisión, párr 50 i; Escrito Autónomo, pág 20

²⁰ José Luis Bertazzo, otro detenido de Automores Orletti, la vio allí por última vez el 7 de octubre de 1976, ver Testimonio de Mara La Madrid, de 13 de marzo de 2003. Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2do. Turno. Ver Anexo 2, f 126 y sgts. Según el "Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 ciudadanos detenidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985", uno de esos vuelos clandestino desde el aeropuerto Jorge Newberry hacia el aeropuerto Internacional de Carrasco se hizo probablemente el 5 de octubre, ver Informe Final de la Comisión para la Paz, incluyendo el Anexo 5.2 al Informe Final. Ver Anexo 9. Según el testimonio de Rafael Eugenio Michelini es probable que María Claudia fue trasladada entre el 14 y 21 octubre, ver Testimonio de Rafael Eugenio Michelini Delle Piane, de fecha 18 de diciembre de 2002, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno. Ver Anexo 2, f 21 y sgts. de la causa. Para la CIDH, María Claudia fue traída a Uruguay durante la segunda semana de octubre de 1976, ver Demanda de la Comisión, párr.50.ii. Ver también Copia integral del Relato escrito de María Macarena Gelman García de fecha 3 de mayo de 2006, presentado para la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²¹ Escrito Autónomo, pág. 23; PT Informe Final de la Comisión para la Paz, incluyendo el Anexo 5.2 al Informe Final. Ver Anexo 9, PT Copia integral del Relato escrito de María Macarena Gelman García de fecha 3 de mayo de 2006, presentado para la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el 2005, la Fuerza Aérea admitió que el piloto de aquel avión era José Pedro Malaquín, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea uruguaya. Ver Declaración del periodista Juan Roger Rodríguez realizada en el caso Gelman v Uruguay (Ref 12607/052), 23 septiembre 2010.

²² Demanda de la Comisión, párr.50 iii); Testimonio de María del Pilar Nores Montedónico, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno Anexo 2 f 29 y sgts. Testimonio de Cecilia Inere Cayoso Jauregui, de 28 de febrero de 2003, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno. Ver Anexo 2, f 49 y sgts ; Declaración del periodista Juan Roger Rodríguez. Chanadari realizada en el caso Gelman v Uruguay (Ref.12607/052), 23 septiembre 2010

secuestrada²³, y desde entonces y hasta la fecha permanece desaparecida.

- Entre finales del mes de octubre y principios de noviembre de 1976, María Claudia García Iruretagoyena fue trasladada presuntamente al Hospital Militar de Montevideo, Uruguay, donde dio a luz a una bebé - María Macarena Gelman García Iruretagoyena-, quien le fue sustraída aproximadamente a finales del mes de diciembre del mismo año²⁴.
- El 14 de enero de 1977, María Macarena Gelman García I. fue colocada en un moisés en la puerta de la casa del matrimonio del policía uruguayo Ángel Tauriño, quienes la inscribieron como hija propia²⁵.
- Desde la desaparición de María Claudia, Juan Gelman realizó durante aproximadamente veinte años, todo tipo de gestiones e investigaciones en forma personal para lograr localizar e identificar a su nieta y poder conocer el paradero de su nuera, sin contar con ningún tipo de apoyo por parte del Estado uruguayo²⁶.
- Veinte y tres años más tarde, María Macarena toma conocimiento de su verdadero origen como resultado de las gestiones realizadas por su abuelo²⁷. El resultado de la prueba de ADN (positivo en un 99,998%)

²³ Demanda de la Comisión, párr. 50 ii); Escrito Autónomo, pág. 19 y testimonio de Juan Gelman durante la Audiencia del presente caso.

²⁴ Escrito Autónomo, pág. 29 y citas. Testimonios de María Mónica Soliño Platero, Cecilia Irene Gayoso Jauregui, Nelson Eduardo Dean Bermúdez, Sara Méndez, Ana I. Quadros H., Julio César Barboza Pla, Mara Elda Magdalena La Madrid Daltoe; Testimonio de María Macarena Gelman García; Demanda de la Comisión, párr. 50 iv., v., vi. y testimonio oral de Sara Mendez en audiencia ante la Corte Interamericana de 15 de noviembre de 2010.

²⁵ Demanda de la Comisión, párrs. 50 vi y 51; Escrito Autónomo, pág. 30. Partida de bautismo de 17 de diciembre de 1997. Tomo II de la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos", pp. 195-226 y testimonio de Juan Gelman durante la audiencia del presente caso de 15 de noviembre de 2010.

²⁶ Escrito Autónomo, pág. 34 y sgts. Las primeras denuncias fueron realizadas en el año 1976 ante la jurisdicción argentina, inmediatamente después de acaecidos los hechos, por María Teresa Laura Moreira, Juan Antonio García Iruretagoyena, Nora Eva Gelman y en noviembre de 2005, por el gobierno argentino a través del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de la causa "Megacausa Plan Cóndor". Esta Secretaría de Derechos Humanos solicitó la extradición de los miembros de las fuerzas armadas uruguayas que habrían participado en los hechos. El Estado uruguayo demoró más de dos años en conceder las extradiciones solicitadas por la justicia argentina. Ver, escrito autónomo, págs. 38 y sgts. En relación con Manuel Cordero, indicado como uno de los autores de la desaparición forzada de María Claudia, fue extraditado por Brasil – donde se encontraba prófugo- a la Argentina donde fue procesado por la justicia el 9 de febrero de 2010. Ver, escrito autónomo, pág. 41 y testimonio de Juan Gelman durante la Audiencia del presente caso.

²⁷ Escrito Autónomo, pág. 30 y sgts. Testimonio de María Macarena Gelman García I.; Demanda de la Comisión, párr. 51; testimonio de Juan Gelman durante la Audiencia del

confirmó los datos de Juan Gelman, y Macarena resolvió recuperar su verdadera identidad²⁸.

- Los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado son inconstitucionales porque transgreden principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República Oriental del Uruguay y en los tratados internacionales ratificados por el país. La ley atenta contra el principio de separación de funciones de los poderes públicos del Estado uruguayo y vulnera la garantía de independencia e imparcialidad del Poder Judicial²⁹.
- El 10 de abril de 2003, la Comisión para la Paz de Uruguay culminó sus trabajos con un Informe Final que confirma parcialmente la desaparición de María Claudia García I. La Comisión no tuvo funciones investigativas, sino el objetivo de alcanzar una aproximación sobre la verdad de lo ocurrido³⁰.
- Juan Gelman, en dos oportunidades³¹ –recuperado el régimen democrático en Uruguay³²–, intentó abrir investigaciones ante la justicia uruguaya siendo sus intentos obstaculizados por la aplicación al caso de Ley de Caducidad. Contra esta decisión se interpuso un recurso administrativo, el cual fue desestimado por tratarse de un acto de gobierno no susceptible de recurso alguno. Con posterioridad, el 17 de marzo de 2004, se promueve una acción de inconstitucionalidad contra

presente caso y testimonio de María Macarena Gelman García I., durante la Audiencia del presente caso el 15 de noviembre de 2010.

²⁸ Escrito Autónomo, párr. 52. Testimonio de María Macarena Gelman García I.; Demanda de la Comisión, pág. 13 y sgts. Certificado de bautismo de María Macarena Tauriño Vivian, 17 de diciembre de 1997, Arquidiócesis de Montevideo, Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón; Registro Civil de Nacimiento N° 1568, Tauriño Vivian María Macarena; Fallo del Juez de Letrado de Familia de 8 de marzo de 2005 (acción de filiación legítima). Testimonio oral de Juan y Macarena Gleman en Audiencia pública de 15 de noviembre de 2010.

²⁹ Escrito Autónomo pág. 70 y sgts. Demanda de la Comisión, párrs. 37- 48. Sentencia de la Corte de Justicia de Uruguay. Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela, de fecha 19 de octubre de 2009; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto C, pág. 8 y cites.; peritaje del abogado Pablo Chargoña punto 1 y 6; peritaje oral y escrito entregado a la Corte Interamericana en Audiencia Pública del día 15 de noviembre de 2010. Testimonio oral de Juan Gelman en Audiencia ante la Corte Interamericana de 15 de noviembre de 2010.

³⁰ Escrito Autónomo, pp. 42 y sgts.; Demanda de la Comisión, párr. 35; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, págs. 7 y sgts.

³¹ En fecha 19 de junio de 2002 y 10 de junio de 2005, ver Escrito Autónomo, pp. 46 y sgts.; Demanda de la Comisión, párrs. 53 y 55.

³² En fecha 22 de diciembre de 1986; fecha en la cual el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad.

el artículo 3 de la Ley de Caducidad, denuncia que fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2004³³.

- Juan Gelman no tuvo un recurso directo dentro de las investigaciones penales para cuestionar la decisión de archivo de las actuaciones judiciales como resultado de la aplicación de la Ley de Caducidad³⁴. El Estado uruguayo transgrede la normativa y estándares internacionales sobre la participación de la víctima en los procesos judiciales. La ley uruguaya prohíbe la participación activa de las víctimas dentro de los procesos penales que las afectan, quienes están impedidas de intervenir en la búsqueda de la verdad y la obtención del reparo del daño: únicamente pueden solicitar providencias y promover medidas cautelares³⁵.
- En el año 2000, Macarena Gelman inicia una serie de acciones judiciales y extrajudiciales para lograr obtener justicia en el caso y poder localizar los restos de su madre³⁶, sin que hasta la fecha las investigaciones penales hayan arrojados resultados³⁷.
- El 4 de agosto de 2008, en base a la solicitud presentada por Macarena se dispone la reapertura del presumario³⁸, el cual en la actualidad permanece en etapa presumarial³⁹. El juez consideró *sui géneris* el procedimiento contemplado en la Ley de Caducidad por el cual el órgano jurisdiccional debe requerir al Poder Ejecutivo que se expida sobre un caso bajo la competencia del Poder Judicial, y ante los distintos pronunciamientos opuestos del Poder Ejecutivo sobre le presente caso –los cuales se detallan en nuestro escrito autónomo–,

³³ Escrito Autónomo, pp. 50 y sgts.; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto C, págs. 8 y sgts., párr. 24; Demanda de la Comisión, párr. 54

³⁴ Escrito Autónomo, pp. 55 y sgts., Demanda de la Comisión, párr. 57

³⁵ Escrito Autónomo, pp. 58 y sgts.

³⁶ Escrito Autónomo, pp. 38 y siguientes.; demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pp. 14 y siguientes; y Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr. 14 y testimonio de María Macarena Gelman García I., durante la Audiencia del presente caso.

³⁷ Escrito Autónomo, pp. 55 y siguientes; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, págs. 8, párr. 14. Oficio de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de julio de 2010 y testimonio de María Macarena Gelman García I., durante la Audiencia del presente caso.

³⁸ Testimonio de Juan Gelman durante la Audiencia del presente caso y testimonio de María Macarena Gelman García I., durante la Audiencia del presente caso.

³⁹ Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr. 16, págs. 8. Oficio de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de julio de 2010.

resolvió dar preeminencia al último (2005) y reabrir las investigaciones⁴⁰.

- El Estado uruguayo no ha satisfecho el derecho de las víctimas del presente caso de conocer el paradero de María Claudia García y, eventualmente, recuperar sus restos. Como se detalla en nuestro escrito autónomo, las medidas adoptadas para la búsqueda de los restos de María Claudia no fueron efectivas y no reflejan una verdadera voluntad política para alcanzar la verdad de lo ocurrido. Tanto por efectos de la aplicación de la Ley de Caducidad en las investigaciones judiciales, como por la falta de debida diligencia, aún sigue siendo incierto el paradero de María Claudia García I. a más de treinta años de su detención ilegal en manos de agentes estatales⁴¹.

D. Alegatos de Derecho

La República Oriental del Uruguay es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman

El Plan Cóndor como contexto de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y el nacimiento en cautiverio y la sustracción de identidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena

La desaparición forzada de María Claudia García I. ocurrió en el contexto del Plan Cóndor, una política de Estado de coordinación regional de fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia que se implementó –principalmente en los países del Cono Sur– durante la década de los años 70, y cuyo principal objetivo era la coordinación de acciones para perseguir a los "enemigos políticos"⁴² planificando su eliminación.

En su contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana y al escrito autónomo, el Estado reconoce la violación de los derechos humanos de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y de Macarena Gelman durante el gobierno de facto que rigió en el Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985⁴³, agregando que el Poder Ejecutivo se encuentra

⁴⁰ Escrito Autónomo, pp. 55 y siguientes; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr. 14, págs. 8.

⁴¹ Escrito Autónomo, pp. 60 y siguientes; Demanda de la Comisión, párr. 74 y 78.

⁴² Escrito Autónomo, pág. 10; Demanda de la Comisión, párr. 30.

⁴³ Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito autónomo de las representantes de las víctimas, Petitorio, punto 1º, pág. 17, y punto B, párr. 17, pág. 8. En fecha 27 de septiembre de 2010, el Estado reconoce al señor Juan Gelman como víctima en el presente caso, ver nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, República Oriental del Uruguay, nota de fecha 27 de septiembre de 2010.

instruyendo las investigaciones con el objeto de esclarecer los hechos relacionados a la violación de los derechos humanos de María Claudia comprendidos en el período mencionado, en forma paralela a las investigaciones judiciales⁴⁴.

La existencia del Plan Cóndor como contexto de una práctica sistemática de graves violaciones a los derechos, fue referida por la Corte Interamericana en su Sentencia en el caso *Goiburú*, donde concluyó que:

"La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como "elementos subversivos" a nivel inter-estatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "doctrina de seguridad nacional", por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de "defensa".

En este marco, tuvo lugar la llamada "Operación Cóndor", nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como "elementos subversivos". Las actividades desplegadas como parte de dicha Operación estaban básicamente coordinadas por los militares de los países involucrados. Dicha Operación sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre "fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia" de la región, que había sido apoyada por la CIA, la agencia de inteligencia, entre otras agencias, de los Estados Unidos de América. Para que la Operación Cóndor funcionara era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz, por lo que las listas de "subversivos buscados" eran manejadas con fluidez por los distintos Estados"⁴⁵.

Tal como fuera expresado en nuestro escrito autónomo, en el mes de febrero de 1974 se realizó una reunión en Buenos Aires, Argentina, en la cual participaron oficiales de seguridad policial de Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay y Bolivia, en lo que serían las primeras conversaciones

⁴⁴ El Estado indica que el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto para crear una Comisión Interinstitucional con el fin de continuar las investigaciones hasta lograr esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 y 1985, además de promover la elaboración de un Protocolo para la recolección e identificación de restos de personas desaparecidas. Ver, Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr 17, pág. 8

⁴⁵ Corte IDH Caso Goiburú Sentencia de 22 de setiembre de 2006, párrs 61 5 y 61 6.

para el establecimiento de un plan de cooperación encubierta y más tarde, ese mismo año, se comenzó a discutir la idea de crear una red continental de información anti-comunista⁴⁶. Estas actividades comenzaron a evidenciarse temprano en el año 1974, a través de la persecución de militantes que incluyó cualquier persona considerada sospechosa en Argentina, incluidos los secuestros, traslados y asesinatos de uruguayos por parte de militares y paramilitares⁴⁷.

Para el mes de noviembre de 1975, la cooperación de inteligencia militar se concretó aún más con la creación de la Operación Cóndor, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía⁴⁸. El Plan Cóndor fue adoptado como política de Estado y dirigido por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, y luego, aunque en menor escala, Perú y Ecuador⁴⁹. Aunque se conoce poco sobre el proceso formal de creación de la OC debido a su carácter secreto, la apertura del Archivo del Terror en Paraguay permitió el acceso a documentos que revelan la conformación de la OC. Uno de estos documentos es una carta enviada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) de Chile, el 29 de octubre de 1975, que invitaba a la primera reunión de trabajo de Inteligencia Nacional con el propósito de crear una estructura "similar a lo que tiene INTERPOL en París, pero dedicado a la subversión"⁵⁰. Esta reunión tuvo lugar del 25 al 30 de noviembre en Santiago, Chile, y en su Acta de Clausura se establece la fundación de la Operación Cóndor⁵¹.

Según expone la investigadora J. Patrice McSherry, el Plan Cóndor operaba en tres grandes áreas. Primero, en las actividades de vigilancia política de disidentes exiliados o refugiados; segundo, en la operación de acciones encubiertas de contra-insurgencia en donde el papel de los actores era completamente confidencial; y, tercero, en acciones conjuntas de exterminio,

⁴⁶ Escrito Autónomo, pág. 11; C. Demasi, A. Marchesi, V. Markarian, A. Rico y J. Yaffé, *La Dictadura Cívico-Militar, Uruguay 1973-1985*, p. 279 (Ver Anexo 17).

⁴⁷ Escrito Autónomo, pág. 11; C. Demasi, A. Marchesi, V. Markarian, A. Rico y J. Yaffé, *La Dictadura Cívico-Militar, Uruguay 1973-1985*, p. 279 (Ver Anexo 17).

⁴⁸ Escrito Autónomo, págs. 11-12; J.P. McSherry, "Los Estados Depredadores: la Operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina (edición en castellano, Uruguay, Ediciones de la Banda Oriental, 2009), pp.87-88, p-146

⁴⁹ Escrito Autónomo, pág. 12. En febrero de 1974, los países del cono sur realizaron una reunión en Argentina, bajo el nombre Primer Seminario de Policía sobre la lucha antisubversiva en el Cono Sur. En esta reunión comandantes militares y jefes de policía establecieron una estructura para la operación de acciones coordinadas para enfrentar la "amenaza subversiva". J.P. McSherry, *supra*, nota 15, p. 121.

⁵⁰ Escrito Autónomo, pág. 12; C. Demasi, A. Marchesi, V. Markarian, A. Rico y J. Yaffé, *supra*, nota 18, p. 281. Ese mismo mes se celebró la XI Conferencia de Ejércitos Americanos

⁵¹ Escrito Autónomo, pág. 12. El documento fue firmado por representantes de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia. C. Demasi, A. Marchesi, V. Markarian, A. Rico y J. Yaffé, *supra*, nota 18, p. 281.

dirigidas a grupos o individuos específicos para lo cual se formaban equipos especiales de asesinos que operaban dentro y fuera de sus países, incluso en Estados Unidos⁵² y Europa⁵³.

Esta operación fue muy sofisticada y organizada, contaba con adiestramientos constantes, sistemas de comunicación avanzados, centros de inteligencia y planificación estratégica, así como con un sistema paralelo de prisiones clandestinas y centros de tortura con el propósito de recibir a los prisioneros extranjeros detenidos bajo la Operación Cóndor⁵⁴.

A partir del año 1976, y luego del golpe de Estado militar en Argentina, el número de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales de exiliados y refugiados uruguayos aumentó vertiginosamente en dicho país⁵⁵. Entre los meses de julio a octubre de ese año se realizaron operaciones conjuntas de cuerpos militares argentinos y uruguayos en los cuales fueron secuestrados más de 60 uruguayos en Buenos Aires⁵⁶. De hecho, cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados confirman que al finalizar el año, el número de uruguayos desaparecidos en Argentina ascendió a 80⁵⁷.

⁵² Escrito Autónomo, pág. 12; J.P. McSherry, supra, nota 15, p. 209.

⁵³ Escrito Autónomo, pág. 12; Un informe del 3 de agosto de 1976 escrito por Harry Shlaudeman, Secretario Adjunto para Latinoamérica, dirigido al Secretario de Estado de los EEUU, da cuenta del alto grado de coordinación en la Operación Cóndor, así como de las acciones consensuadas para vigilar y ejecutar objetivos dentro y fuera de sus territorios. Este documento señala (en inglés): "The security forces of the southern cone now coordinate intelligence activities closely; operate in the territory of one another's countries in pursuit of "subversives"; have established Operation Condor to find and kill terrorists of the "Revolutionary Coordinating Committee" in their own countries and in Europe." Más adelante expresa: "Security Cooperation is a Fact. There is extensive cooperation between the security intelligence operations of six governments: Argentina, Brazil, Bolivia, Chile, Paraguay and Uruguay. Their intelligence services hold formal meetings to plan Operation Condor."

ARA Monthly Report (July) "The 'Third World War' and South America" August 3, 1976. Disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB125/condor05.pdf>

⁵⁴ Escrito Autónomo, pág. 13; J.P. McSherry, supra, nota 15, p. 151.

⁵⁵ Escrito Autónomo, pág. 13-14; J.P. McSherry, supra, nota 15, pp. 151-155.

⁵⁶ Escrito Autónomo, pág. 14. Un telegrama confidencial de 2 de noviembre de 1976 del embajador estadounidense en Argentina, Robert Hill, revela que fuerzas uruguayas y argentinas actuaron en común acuerdo para detener a refugiados uruguayos en Argentina. El documento lee en parte (en inglés): "[...] the kidnappings of Uruguayan refugees in July and September were carried out by Argentine and Uruguayan security forces, acting clandestinely and in cooperation."

"Document 2: Subject: GOA Silent on Uruguay Revelation of Terrorist Plot". Disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB73/761102dos.pdf>

⁵⁷ Escrito Autónomo, pág. 14. Un telegrama confidencial recientemente desclasificado por el Departamento de Estado de los EEUU, discute información aportada por ACNUR, donde afirma que en el año 1976, alrededor de 80 ciudadanos uruguayos fueron secuestrados y desaparecidos en Argentina de los cuales no había existido registro carcelario; (en inglés) US Department of State, "UNHCR discusses Chilean, Uruguayan refugee matter", Collection: State Argentina Declassification Project (1975-1984), pp. 3-4, párr. 6. Disponible en: <http://foia.state.gov/documents/Argentina/0000A8AD.pdf>

En los centros de detención clandestina, los detenidos uruguayos eran sometidos a torturas sistemáticas para luego ser asesinados, desaparecidos, exiliados o trasladados a prisiones clandestinas en Montevideo, Uruguay⁵⁸. Los traslados se realizaban en aeroplanos sin matrícula⁵⁹ y, en algunos casos, bajo un falso montaje mediante el cual se pretendía presentar a los refugiados como invasores terroristas⁶⁰. Sobrevivientes uruguayos han declarado que una vez trasladados a Montevideo, fueron llevados a una casa de seguridad, donde nuevamente fueron víctimas de torturas diarias y al cabo de varios meses se les trasladó a otra prisión clandestina⁶¹. En tal sentido, la testigo Sara Mendez dio cuenta ante la Corte de ser una sobreviviente de tales operaciones.

En el "Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 ciudadanos detenidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985"⁶², presentado por el Comando en Jefe del Ejército a pedido del Presidente Tabaré Vázquez en agosto de 2005, también se registra información que refleja la práctica de cooperación entre las fuerzas de seguridad de Argentina y Uruguay: la Fuerza Aérea Uruguaya indicó que los vuelos de personas detenidas en Buenos Aires, Argentina, y trasladadas a Montevideo, Uruguay, fueron ordenados por el Comando General de la Fuerza Aérea a solicitud del Servicio de Información de Defensa (SID) y coordinadas por este servicio⁶³. La testigo Sara Mendez narro ante la Corte Interamericana en Audiencia de 15 de noviembre de 2010 como fue trasladada clandestinamente, junto a otros uruguayos, desde Argentina – donde había sido secuestrada a Uruguay para permanecer un tiempo en varios centros de detención clandestinos, entre ellos en la sede de la División III del Servicio de Información de Defensa (SID)

En la prueba documental presentada por el Estado con posterioridad a su contestación a la demanda de la CIDH y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, se acompañó copia de la Investigación Histórica sobre Detenidos-Desaparecidos correspondiente a la 2da. Etapa de Trabajo entre abril de 2009 y febrero de 2010. En dicha documental se encuentran anexos diversos documentos que dan cuenta de las operaciones

⁵⁸ Escrito Autónomo, pág. 15 J.P. McSherry, p. 163

⁵⁹ Escrito Autónomo, pág. 15 Los testimonios recabados por el Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS) y analizados por J. Patrice McSherry permiten encontrar un patrón de traslados a Montevideo en aeroplanos sin matrícula de la Fuerza Aérea de Uruguay Véase: J.P. McSherry, p. 163.

⁶⁰ Escrito Autónomo, pág. 15 J.P. McSherry, p. 177.

⁶¹ Escrito Autónomo, pág. 15, P. McSherry, p. 176

⁶² Escrito Autónomo, pág. 23, Anexo 2, f. 599 y sgts

⁶³ Escrito Autónomo, pág. 23.

conjuntas entre las fuerzas de seguridad uruguayas y de los países de la región, en el marco de la Operación Cóndor⁶⁴.

El caso que nos ocupa forma parte dicha práctica sistemática de desapariciones forzadas⁶⁵.

El Estado no ha controvertido la existencia de esta práctica, ni su responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena. A su vez, tampoco contravino el nacimiento en cautiverio, la apropiación y la supresión de la identidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena. Siguiendo la consistente jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta posición del Estado uruguayo debe interpretarse como una presunción a favor de tales hechos, toda vez que –como se alegara en detalle- las pruebas presentadas son consistentes con los mismos⁶⁶.

María Claudia estaba en custodia de agentes estatales al momento de su desaparición

Ha quedado establecido que la desaparición de María Claudia García Iruretagoyena se produjo en el marco de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, los elementos probatorios recogidos en el expediente⁶⁷ permiten concluir que ella fue trasladada –en octubre de 1976- en forma clandestina, en un vuelo, por oficiales de la Fuerza Aérea Uruguaya, con destino a Montevideo, Uruguay, donde fue recluida junto a otras personas en la sede de la División III del Servicio de Información de Defensa (SID), ubicada en las calles Bulevar Artigas y Palmar⁶⁸.

En avanzado estado de gravidez, María Claudia fue llevada –aproximadamente a finales de octubre e inicios de noviembre de 1976- presuntamente al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña, María Macarena Gelman García Iruretagoyena. Posteriormente ella y la beba, fueron nuevamente conducidas a las instalaciones del SID, lugar en el que permanecieron aproximadamente hasta finales de diciembre de 1976, fecha en la que, después de sustraerle a su hija, María Claudia fue trasladada

⁶⁴ Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito autónomo de las representantes de las víctimas. ver E:\CIDH-3\3.Capítulo III - Documentos operativos. Orden cronológico\III- Documentos sobre operativos represivos\8. Operación Cóndor.

⁶⁵ Escrito Autónomo, pag. 16 y 24; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr. 17, pág. 8.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 68; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 144; y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 138.

⁶⁷ Escrito Autónomo, pág. 12-17; Informe Final de la Comisión para la Paz, Anexo 9

⁶⁸ Escrito Autónomo, pág. 23; Informe Final de la Comisión para la Paz, incluyendo el Anexo 5 2 al Informe Final. Ver Anexo 9

desconociéndose hasta el día de hoy su paradero⁶⁹. Estos hechos fueron también ratificados en la declaración testimonial que Sara Méndez prestara ante la Honorable Corte.

La Corte ha señalado que en casos de desaparición forzada "es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción"⁷⁰. Según su jurisprudencia establecida cuando hay control exclusivo del Estado, la carga de la prueba recae en éste⁷¹. Así, en el caso *Juan Humberto Sánchez*, el Tribunal sostuvo que "[l]as características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales"⁷².

Tras la desaparición de María Claudia, Juan Gelman se avocó a su búsqueda, así como a conocer la suerte del posible nacimiento de un nieto o nieta. Desarrollo gestiones personales –que llevó adelante con el apoyo de su esposa Mara Lamadrid-, y con la cooperación de periodistas y sobrevivientes de los centros de detención clandestinos que fueron aportando pistas y verificando datos hasta que finalmente confirmó el nacimiento de un hijo o hija de María Claudia, a quien más tarde ubicó en la ciudad de Montevideo, Uruguay⁷³. Intentó iniciar acciones judiciales en Uruguay, las que fueron alcanzadas por la Ley de Caducidad archivándose sus pedidos en dos ocasiones.

Ninguno de estos hechos fueron investigados, ni sus autores materiales e intelectuales condenados.

Las violaciones de derecho cometidas por el Estado como consecuencia de la desaparición forzada de María Claudia

⁶⁹ Escrito Autónomo págs. 25, 29 y citas. Testimonios de María Mónica Soliño Platero, Cecilia Irene Gayoso Jauregui, Nelson Eduardo Dean Bermúdez, Sara Méndez, Ana I. Quadros H., Julio César Barboza Pla, Mara Elda Magdalena La Madrid Daltoe; Testimonio de María Macarena Gelman García; Demanda de la Comisión, párr. 50 iv, v, vi. Testimonio de Sara Méndez durante la audiencia pública. Informe Final de la Comisión para la Paz. Ver también los artículos de prensa en Anexo 27: "Para No Consagrar La Impunidad", en el diario *Página/12* de 22 de octubre de 2005, "Buscando a María Claudia", publicado en el diario *La República* de 14 de mayo de 2003, y "Vida y obra del asesino de María Claudia García, nuera del poeta Juan Gelman", Investigación del periodista Roger Rodríguez.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Kawas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 95.

⁷² Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 99.

⁷³ Ver, sección de "Hechos no controvertidos" del presente escrito. Ver también, Escrito Autónomo págs. 34-38. Affidávits de los testigos Roger Rodríguez y Gabriel Mazzarovich.

La desaparición forzada de María Claudia debe ser analizada como violación autónoma⁷⁴, y como tal, es preciso tener en cuenta la naturaleza múltiple y continuada del delito, el principio de inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía⁷⁵.

Desde sus inicios la Corte Interamericana ha sido precursora respecto de una perspectiva en el abordaje del crimen de desaparición forzada, que destaca la gravedad de tales hechos que se inician con la privación de la libertad de la persona y la posterior falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con toda certeza su identidad⁷⁶, de allí la construcción que el derecho internacional ha abonado de la desaparición forzada como violación múltiple de varios derechos protegidos por diversos instrumentos interamericanos.

En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, la Corte Interamericana ha dicho al respecto que

“(...) se señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada”⁷⁷.

En la misma línea, la jurisprudencia interamericana se ha consolidado en la comprensión de que la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado violaciones conexas, y tornándose aún más grave cuando se trata de una práctica sistemática aplicada por el propio Estado, tal como el caso que nos ocupa.

La República Oriental del Uruguay ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 19 de abril de 1985; posteriormente, el 2 de abril de 1996, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el 30 de junio de 1994 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

⁷⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 112.

⁷⁵ Escrito Autónomo, págs. 26 a 28.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 59 y sgts.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 60.

y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Dado el carácter continuado y permanente de la desaparición forzada de personas, y la naturaleza compleja del tipo de violaciones de derecho que ésta involucra, es necesario –a efectos de que la Corte establezca la responsabilidad internacional de la Republica Oriental del Uruguay- tener en cuenta los distintos momentos en que los diversos instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos resultan violentados por la actuación estatal en el presente caso.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo I, incisos a) y b), establece que los Estados se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los responsables de la misma. Esta obligación está en sintonía con la previsión del artículo 1.1. de la Convención Americana que impone a los Estados el respeto y garantía de los derechos por ella consagrados. Como parte de dicha obligación la Corte Interamericana ha dicho que

“(…) el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁷⁸.

Frente a la desaparición forzada de personas y como consecuencia de la imposibilidad de la propia víctima de acceder a la protección judicial, resulta indispensable que sus familiares y allegados puedan acceder a procedimientos judiciales que se traduzcan en una inmediata investigación que permita conocer su paradero y establecer eventuales responsabilidades por dichos hechos. La Corte ha entendido que, en relación con la desaparición forzada, este deber de garantía impone al Estado la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilaciones y de una manera seria, imparcial y efectiva, lo que requiere que los Estados establezcan un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, ya que –en palabras de la Corte- la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza⁷⁹.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio 1988, párr. 174; y Caso Ipsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 62

⁷⁹ Corte IDH. Caso Ipsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 66

Ninguna de estas dimensiones de la obligación internacional asumida por Uruguay al ratificar los tratados interamericanos antes referidos, ha sido satisfecha por el Estado. Para concluir tal incumplimiento es necesario que el análisis legal tome en consideración la totalidad del conjunto de hechos que se alega de modo de reflejar la complejidad del tipo de violación de derechos al que nos enfrentamos en este caso, el carácter continuo y permanente de la misma, la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, sus efectos prolongados en el tiempo y en consecuencia enfocar integralmente sus consecuencias⁸⁰.

En el presente caso, el material probatorio permite concluir que María Claudia fue vista por última vez en custodia de agentes del Estado, entre los últimos días del año 1976. En tal sentido, resalta el testimonio transcrito en nuestro escrito autónomo por una persona que había prestado servicios administrativos en el centro de detención clandestino donde María Claudia había estado detenida, quien manifestó ante la justicia uruguaya que

"(...) La segunda vez que la ví [a María Claudia], ya había nacido la criatura y no estaban mas los niños, cuando fui a hacer la guardia en diciembre el bebé estaba en el canasto no supe el sexo del bebé y el Cap. ARAB y el Tte. Cnel. RODRIGUEZ BURATTI se la llevaron, el Cap. ARAB comentó en voz alta "a veces hay que hacer cosas embromadas" no sé si le comentó a Buratti o para que yo lo escuchara. Yo ví que salían ellos dos con ella y el bebé no supe más nada, yo estaba abajo y ellos subieron (...)"⁸¹.

Y en este mismo sentido se refiere la declaración de la testigo Mendez prestada ante la Corte en ocasión de la audiencia del caso.

Desde ese momento María Claudia permanece desaparecida. Su hija Macarena fue encontrada años después a raíz de la búsqueda constante y solitaria de su abuelo Juan Gelman y su esposa Mara Lamadrid, quienes como ha quedado profusamente probado en la causa, no contaron con ninguna cooperación por parte del Estado para conocer del paradero de su nuera y el de su nieta nacida en cautiverio, quien fue posteriormente apropiada y cuya identidad fue suprimida⁸².

⁸⁰ Corte IDH Caso Ipsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr 68.

⁸¹ Escrito Autónomo, pág 30. Testimonio de Julio César Barboza, de 14 de febrero de 2003, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno. Ver Anexo 2, f 34 y sgts. En su declaración ampliatoria del 28 de agosto de 2008, Barboza Pla ratificó que Rodríguez Burati, jefe del departamento, y Arab, uno de los que mandaba, fueron quienes se llevaron a María Claudia y a su bebé, reiterando su convencimiento de que se trataba de María Claudia. Anexo 2, f 767.

⁸² Escrito Autónomo, pág. 34 y sgts. Declaraciones de los testigos Gabriel Mazzarovich, Roger Rodríguez de 23 de septiembre de 2010. Testimonio de Juan Gelman durante la audiencia oral pública donde precisó que no tuvo ningún apoyo por parte del Estado en sus

Como también fuera acreditado ante el Tribunal, los intentos de justicia impetrados por Juan y Macarena Gelman, no han tenido hasta la fecha ningún resultado concreto, producto de la aplicación de la Ley de Caducidad y de la falta de diligencia de las autoridades estatales.

La vigencia y aplicación de la Ley de Caducidad al caso concreto obstaculizó cualquier tentativa de investigación judicial, y los efectos de la misma tienen consecuencias que se arrastran hasta la fecha. A su vez, la existencia de la Ley creó el tránsito de un "proceso *sui generis*" sujeto a cualquier contingencia de decisiones del poder político, como fue señalado por el Ministro interino de Relaciones Exteriores⁸³ ante la Comisión de Constitución, Códigos y Legislación General y Administración del Parlamento Nacional. Así en la ocasión, el Ministro interino manifestó, en relación al presuntivo abierto en 2008, que la situación "procesal en que se encuentra la causa la expone al riesgo de verse afectada por una eventual nueva aplicación de la Ley de Caducidad. Si las investigaciones se cierran sin que se presente acusación podría darse el caso que un nuevo intento de apertura por parte de los familiares diera lugar a una nueva solicitud de opinión al Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley de Caducidad y tratándose de un acto de Gobierno, es posible que este cambiara su posición, como lo hizo anteriormente en estas mismas actuaciones opinando, por ejemplo, que el caso sí se encuentra amparado bajo la Ley de Caducidad. Es decir que en el estado actual de la causa, existe la posibilidad de que sea revertido el dictamen actual del Poder Ejecutivo declarando no amparada en la ley esta causa. De esta manera, podría volver a ampararse nuevamente en la ley una nueva solicitud de los familiares y terminar este proceso sin acusación."

Como fuera indicado en el escrito autónomo, pese a toda la información pública disponible sobre el caso, fue Macarena Gelman quien por tercera vez se presentó ante el Poder Judicial en el año 2008 –una vez que la denuncia internacional que nos ocupa ya había sido declarada admisible por la Comisión Interamericana- solicitando la apertura de las investigaciones. Fue recién en esa fecha que se dispuso la instrucción del presuntivo por homicidio especialmente agravado, el cual en la actualidad permanece en tal estado procesal: el Ministerio Público –único autorizado para hacerlo- no ha presentado acusaciones, no se ha encuadrado la actuación judicial en la figura de la desaparición forzada de personas, y no existe por parte del Estado una respuesta diligente en la investigación de los hechos. Esta parte ha acompañado como prueba documental las copias –hasta donde se tuvo acceso permitido por el juez a cargo- de los expedientes judiciales, así como denunciado en nuestro escrito autónomo la falta de diligencia en las

gestiones e investigaciones para encontrar a su nieta y conocer el paradero de su nuerca María Claudia.

⁸³ Sesión taquigráfica del día 7 de octubre de 2010, agregada en autos.

actuaciones: el Estado no ha negado estos hechos, ni presentado observaciones a la documental referida.

En sus dichos ante la Corte, Macarena también manifestó su frustración y su desconfianza por la falta de avances en las investigaciones, lo que le genera impotencia.

El retardo en la apertura de un presuntorio, casi 25 años después de la recuperación democrática, el retardo en la investigación del caso y la sanción de los culpables, no es relativo, sino que ha contribuido a prolongar la impunidad por la desaparición acrecentando el sufrimiento de las víctimas- como lo expresaron en testimonio oral Juan y Macarena Gelman ante la Honorable Corte-, con el consecuente daño irreparable que el paso del tiempo genera en la obtención de prueba. Esta conducta estatal violenta todos los estándares internacionales en la materia y genera consecuencias concretas en la vida de Macarena, como –entre otros- no poder conocer a su abuela materna, quien murió antes de que ella supiera su verdadera identidad.

Una mención especial requiere la violación que se denuncia a la Convención de Belém do Pará. La Corte Interamericana ha sido clara al afirmar que no cualquier violación a los derechos humanos en perjuicio de una mujer constituye una violación a la Convención de Belém do Pará, siendo necesario demostrar ante el Tribunal el sentido en que las agresiones que se denuncian representan una "especificidad" en razón de la condición de mujer de la víctima⁸⁴.

La Convención de Belém do Pará define claramente la violencia contra las mujeres, entendiendo como tal las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra⁸⁵, al tiempo que por la cláusula prevista en su artículo 9, establece la obligación de los Estados de cumplir con sus deberes atendiendo especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que la mujer pueda sufrir en razón, por ejemplo, de estar embarazada o privada de libertad⁸⁶.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Ríos y otros. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 279.

⁸⁵ Convención de Belém do Pará, artículos 1 y 2.

⁸⁶ Convención Belém do Pará, artículo 9: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

La República Oriental del Uruguay –como fuera detallado más arriba- es parte de la Convención de Belém do Pará y -en tal carácter- está obligada al cumplimiento inmediato, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, de los deberes impuestos por su artículo 7. En particular, dicho artículo establece en su inciso b) la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Tal marco normativo debe ser considerado al tiempo de evaluar los hechos del caso en el cual se ha probado la desaparición forzada de una mujer embarazada, su parto en cautiverio, la violenta separación de su hija a apenas días de haber nacido, y la impunidad en que tales hechos se mantienen al día de la fecha, hechos que han sido debidamente probados en estas actuaciones y que constituyen violaciones al derecho interamericano referido.

En el presente caso, las condiciones de su detención y el trato padecido a la luz de la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba (edad, sexo, estado de gravidez mas las circunstancias exogenas de traslado clandestino de un país a otro y detención incomunicada, etc) permiten inferir que María Claudia fue víctima de tortura psicológica durante el tiempo que permaneció en detención.

En el referido contexto de la práctica sistemática de desapariciones forzadas - y dado el *modus operandi* de la época que en Uruguay se caracterizó por el sometimiento a tortura de los prisioneros-, sumado a la edad de María Claudia, su estado avanzado de embarazo, la incomunicación a la que fue sometida, es posible concluir que atendiendo a la práctica sistemática, sumada a las características y situación de la víctima, se configuró en el caso el delito de tortura.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica en violación del artículo 5 de la CADH⁸⁷. Así ha señalado que la garantía de la integridad física de toda persona implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos⁸⁸. Por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones requeridas para que no se produzcan violaciones a tales derechos y especialmente, para que sus agentes no atenten contra los mismos.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 147.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 159.

El derecho a la personalidad jurídica

Las representantes consideramos oportuno reiterar las razones por las que solicitamos que el Tribunal Interamericano establezca la responsabilidad de la República Oriental del Uruguay por la violación del derecho de María Claudia García Iruretagoyena a la personalidad jurídica, como consecuencia directa de su desaparición forzada⁸⁹.

La Corte ya ha considerado que el contenido del derecho protegido en el artículo 3 de la Convención Americana es, precisamente, que se reconozca a la persona

[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]⁹⁰.

Dicha sustracción del individuo de la protección de la ley, tiene como consecuencia suspender el goce de todos los derechos del desaparecido y colocar a la víctima en una situación de indefensión total, dejando a la persona en una suerte de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁹¹.

En sus últimas decisiones la Corte Interamericana ha entendido que

"(...)en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos y grupos en situación de vulnerabilidad este Tribunal, de acuerdo con la evolución del *corpus juris* internacional en la materia ha interpretado de manera amplia el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo que le ha permitido concluir que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "*sustracción de la protección de la ley*" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica⁹².

⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3

⁹⁰ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 96

⁹¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 98; Caso Anzualdo Castro. Sentencia 22 de septiembre de 2009, párr. 90.

⁹² Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 99

En este sentido, la desaparición forzada de María Claudia estuvo seguida por la negación y ocultamiento de la misma por parte del Estado, lo que le impidió tanto ser "sujeto de derechos y obligaciones" como tener la capacidad efectiva de "gozar de los derechos civiles fundamentales", situación que persiste hasta tanto no sea establecido su paradero.

La desaparición forzada, más allá de conllevar la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, implica la vulneración de casi todos los otros derechos humanos inherentes a la persona, que se ven suprimidos por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima. Esta situación es tal, que conlleva a la creación de mecanismos jurídicos a nivel nacional para facilitar el acceso a derechos que fueron privados como consecuencia de la violación del derecho a la personalidad jurídica.

* * *

En base a lo anterior, y de acuerdo a los elementos de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDF, esta parte considera probado que María Claudia fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes estatales en el marco del Plan Cóndor. La misma, tal y como argumentamos en nuestro escrito autónomo, implicó la inmediata violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal (artículo 7 de la CADH), y del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)⁹³, y la violación a su derecho a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 de la CADH) y a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH). Estos derechos se violaron en conexión con los artículos 1.1. y 2 de la CADH y el artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará, y en contravención al artículo I de la CIDF. La desaparición forzada en el presente caso implica además, una violación continuada de todos los derechos señalados dado que, de acuerdo al artículo III de la CIDF, la desaparición subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La República Oriental del Uruguay es responsable por la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva

En el presente caso, a pesar de las numerosas gestiones realizadas por Juan Gelman y Macarena Gelman para obtener justicia, los efectos de la vigencia y aplicación de la Ley de Caducidad sumada a la falta de debida diligencia por parte de las autoridades públicas a cargo del pre-sumario -abierto recién en el año 2008 y que aún se mantiene en tal situación--, se traducen en una total violación por parte de la Republica Oriental del Uruguay al debido

⁹³ Ver, sección: Resumen del proceso ante la Corte, del presente escrito.

proceso y una negación del acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas del presente caso.

De acuerdo a sus obligaciones internacionales, Uruguay tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y de investigar, de manera seria y con los medios a su alcance, las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, sancionarlos y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente⁹⁴.

En relación con el deber de investigar, el Estado tiene la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la CADH, de modo que si el aparato estatal actúa dejando impunes las violaciones y no restableciendo a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción⁹⁵. Considerando que a día de hoy se mantiene la incertidumbre sobre la suerte final de María Claudia, este deber de investigar subsiste⁹⁶.

La falta de investigación en el presente caso adquiere aún mayor gravedad toda vez que la práctica sistemática de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad⁹⁷, que implica la responsabilidad agravada del Estado⁹⁸, y cuya prohibición y deber correlativo de investigar y sancionar a los culpables es norma de *ius cogens*⁹⁹.

Todas las investigaciones pre-judiciales para conocer el traslado de María Claudia a Uruguay y el nacimiento en cautiverio de Macarena, así como la supresión de su identidad hasta recuperarla veinte y cuatro años después, se debieron a incansables gestiones privadas de Juan Gelman. La investigación judicial a los efectos de conocer la verdad de lo ocurrido e identificar y sancionar a los responsables, es intentada infructuosamente e impedida por los efectos de la aplicación de la Ley de Caducidad.

Como fue mencionado, en el año 2008 -una vez más por iniciativa exclusiva de los familiares- se reabren las investigaciones las que han sido marcadas

⁹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 181.

⁹⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 142.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 92; Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrs. 100 a 106.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y Otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006, párr. 88.

por el impulso particular de los mismos que han puesto a disposición de la sede judicial, gran parte de las pruebas diligenciadas hasta la fecha. En este sentido, ha quedado reflejado que las víctimas han agotado todas las instancias judiciales y extrajudiciales para esclarecer los hechos, saber la verdad de lo ocurrido y buscar justicia. En este caso, el retardo judicial injustificado no ocurre en virtud de una actividad obstructiva de la parte. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos, la jurisprudencia del Tribunal ha mantenido de manera sostenida que los familiares y las víctimas no tienen la obligación de impulsar el proceso judicial que es una responsabilidad del mismo Estado.

La Ley de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado

La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, ley 15.848 fue votada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986. A la salida de la dictadura y en los acuerdos programáticos de los partidos políticos para llegar a elecciones nacionales libres en 1984, se estableció el compromiso de amnistiar a los presos políticos y de enjuiciar a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos.

Como bien lo señala el Dr. Alberto Pérez Pérez (dictamen del autor sobre la irregularidad jurídica y posible anulación de la Ley de Caducidad de fecha 27 de febrero de 2009 elevado al Consejo Directivo central de la Universidad de la República Oriental del Uruguay respondiendo a solicitud de opinión de ese órgano) el propio texto del artículo 1 de la Ley hace referencia a lo que en Uruguay se conoce como "Pacto del Club Naval", lugar donde en 1984 se celebraron diálogos entre representantes de partidos políticos y los militares en el poder. Así el texto del artículo 1 declara que como consecuencia lógica de los hechos originados en dicho Pacto, caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado "respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el periodo de facto." Esto es entre 27 de junio de 1973 (día del golpe de Estado por las Fuerzas Armadas) hasta el 1 de marzo de 1985 donde asume el primer presidente fruto de elecciones.

Con anterioridad a la sanción de la Ley de Caducidad, en 1984 la concertación de todos los partidos políticos –conocida como Comisión Nacional Programática, o por sus siglas CONAPRO- y la coalición de organizaciones sociales –conocida como INTERSOCIAL- establecieron en sus plataformas programáticas un fuerte compromiso de acción para posibilitar al Poder Judicial la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.

El 8 de marzo de 1985 el Parlamento votó la ley N° 15.737 por la cual se amnistiaba a todos los presos políticos, con algunas limitaciones, y se excluían "los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieran encubierto cualquiera de dichas conductas." El mismo artículo 5 de la ley 15.737 estableció que la exclusión de la amnistía se extendía a todos los delitos cometidos por móviles políticos en relación a personas que hubieran actuado amparadas por el Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

Es interesante destacar que, también en marzo de 1985, se promulgó la ley N° 15.738, la que en su artículo 2 declara nulos algunos actos legislativos dictados durante la dictadura y, al mismo tiempo, convalida otros.

En el correr del año 1986 frente a las denuncias presentadas por violaciones a los derechos humanos ante la jurisdicción penal nacional, varios militares citados a declarar rehusaron presentarse a los estrados judiciales. En ese mismo año, el Poder Ejecutivo -entonces bajo la administración del Partido Colorado- remite al Parlamento un proyecto de ley de amnistía para estos crímenes, el cual no es aprobado por el legislativo. El Partido Nacional presenta otro proyecto limitando los posibles enjuiciamientos, el que tampoco es aprobado por el cuerpo legislativo.

Ambos Partidos políticos llegan a una solución y ante la imposibilidad de volver sus pasos sobre una amnistía –toda vez que el derecho uruguayo impide presentar un proyecto de ley, con iguales objetivos en la misma legislatura- se busca acudir a "hacer caducar la pretensión punitiva del Estado" y en el debate parlamentario se establece que es una disposición declarativa. Es interesante, tomado de las actas parlamentarias de la época, citar las palabras de un legislador "Este proyecto ...[n]o determina la impunidad, la reconoce [...]. Para que los jueces no pretendan exigir la aplicación de una norma que no tiene vigencia en la realidad, que no funciona."

En sentencia N° 365 dictada por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay el día 19 de octubre de 2009 en el caso: "SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA STELA. DENUNCIA. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 3 Y 4 DE LA LEY N° 15.848" (agregada en autos), referida a la compatibilidad o no de la ley 15.848 con las disposiciones constitucionales para el caso en concreto, el máximo órgano judicial uruguayo expreso claramente que la Ley de Caducidad es nula "*ab initio*", violatoria de las normas constitucionales, incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por Uruguay y específicamente en flagrante contravención del principio de separaciones de poderes, piedra angular del sistema democrático republicano de gobierno. En tal sentido, en la referida sentencia,

la Tribunal supremo respecto a la vigencia y validez de la Ley, y en referencia a lo dispuesto en su artículo 1, expresa que: "Ningún acuerdo político ni su consecuencia lógica puede investir la representación original o delegada de la soberanía y, por lo tanto, resulta absolutamente inidóneo para emitir norma jurídica válida, vigente o aceptable. [...] De esta forma, cuando el art. 1º de la Ley Nº 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se aparta ostensiblemente de nuestra organización constitucional.". A su vez la Suprema Corte subrayó que la independencia del Poder Judicial y el ejercicio pleno de la función jurisdiccional es ejercido exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales y Juzgados (artículo 233 de la Constitución) y que esa función "deriva esencial e insoslayablemente de la forma republicana de gobierno." Así el máximo órgano judicial uruguayo consideró inconstitucional el artículo 3 de la ley Nº 15.848 y reafirmo "El alcance y los límites del dogma de la separación de poderes es el de su propia justificación: la garantía de los derechos "individuales y la especialización funcional". Claramente estableció que el artículo 3 de la ley Nº 15.848 "condiciona la actividad jurisdiccional a una decisión del Poder Ejecutivo, con eficacia absoluta, lo cual colide ostensiblemente con las facultades de los Jueces de establecer quiénes son o no son responsables de la comisión de delitos comunes...".

La flagrante inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la norma se explica bajo el eufemismo de "la lógica de los hechos"- violando los artículos 4, 72 y 233 de la Constitución uruguaya-, y el principio de separación de poderes, en contravía con los artículos 82, 83 y 233 de la Carta magna.

La Opinión Consultiva 14/94 estableció que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar la Convención constituye una violación de esta y si afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad estatal.

En la sentencia mencionada la Suprema Corte analizo el mecanismo establecido por la Ley de la siguiente manera:

"En el supuesto sometido a juicio de la Corporación, se le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como "informe", resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior

pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre”.

En párrafos siguientes extiende el mismo análisis respecto de los artículos 3 y 4 de la Ley, en cuanto mediante dichos artículos se confían facultades investigativas al Poder Ejecutivo, cuando por mandato constitucional y legal es función originaria del Juez de la causa.

Para concluir al respecto señala que: **“En definitiva, las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.”** (el destacado es propio).

En base a lo analizado por la Suprema Corte de Justicia uruguaya así como las opiniones técnicas vertidas por los peritos Chargonía y Guianze nos encontramos frente a una flagrante alteración del Estado de derecho desde hace casi 25 años, en donde el Poder Ejecutivo actúa en contravención al principio establecido constitucionalmente de separación de poderes, ejerciendo una potestad propia y exclusiva del Poder Judicial.

En la misma sentencia, la Corte también analiza el alcance de los resultados del referéndum a que fue sometida la Ley en 1989. Téngase en cuenta que la sentencia fue emitida 6 días antes de las elecciones nacionales simultáneamente con la realización de una convocatoria al cuerpo electoral en el marco de un plebiscito a votar por la opción SI a un proyecto de reforma constitucional que incluyera una previsión de anulación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848¹⁰⁰. Al no aprobarse la reforma constitucional, la vigencia de la ley no resultó alterada, por lo que sigue formando parte del ordenamiento jurídico uruguayo.

La Suprema Corte de Justicia resolvió a favor de la inconstitucionalidad de la Ley en sentencia N. 1525 de 29 de octubre de 2010, con posterioridad al resultado del plebiscito de 25 de octubre. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 519 del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente facultada para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que le fueren elevadas, en cualquier estado de los procedimientos en resolución anticipada, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la Corte correspondió mantener su anterior criterio. Así reprodujo la resolución N. 365/2009 (N Sabalsagaray)

¹⁰⁰ El apoyo a la iniciativa se materializaba mediante la introducción en el sobre de votación de las elecciones nacionales a Presidente, Vicepresidente y miembros del Poder Legislativo una papeleta rosada con una sola opción para el SI. Para ser aprobada la propuesta se necesitaban el 50% más uno de los votos computados. La propuesta alcanzó el 47,7% de los votos emitidos.

como fundamento y resolvió para el caso concreto la inconstitucionalidad de la norma.

Respecto al pronunciamiento del cuerpo electoral de 1989 la Suprema Corte consideró que, "la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad".

Para la Corporación "el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "*ab origine*" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos" en la Constitución.

Así citando a Luigi Ferrajoli, sostiene que las normas de rango constitucional que establecen derechos garantizan la "democracia sustancial" y lo identifica con el "coto vedado" de Garzón Valdés, o el "territorio inviolable" de Norberto Bobbio. Siguiendo el razonamiento del jurista italiano contemporáneo, la Corte concluye que los derechos son "establecidos en las constituciones como límites y "vínculos a la mayoría justamente porque están siempre —"de los derechos de libertad a los derechos sociales— "contra las contingentes mayorías [...]. Ninguna mayoría, ni siquiera por "unanimidad, puede decidir su abolición o reducción". A este razonamiento la Corte agrega que ninguna mayoría legislativa en todo caso ratificada por el cuerpo electoral, puede otorgar al Poder Ejecutivo el ejercicio de la función jurisdiccional que compete exclusivamente al Poder Judicial de acuerdo a la Constitución, salvo excepciones establecidas expresamente entre las que no se encuentra la del caso de autos.

A esta altura del desarrollo del derecho, teniendo en cuenta los debates iluminadores sobre construcción democrática, Estado de derecho y protección de los derechos humanos, es insoslayable diferenciar las normas y sus garantías en relación a su vigencia y su validez. Una norma puede estar vigente en el ordenamiento y violar todas las garantías. En el Estado moderno constitucional de derecho ya no se atiende, como en el positivismo clásico, a la mera legitimidad formal, se trata de la sustancia/validez de las normas. Las normas no están ahí porque sí, menos aun si son nulas *ab initio*, están para garantizar derechos inalienables a la condición humana que son impuestos a cualquier concepción de democracia política y que se transforman en principios positivos de justicia.

Respecto al alcance de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley N° 15.848, de acuerdo a la Constitución uruguaya la declaración de inconstitucionalidad debe estar referida a un caso concreto, surtiendo efecto la sentencia únicamente para el procedimiento en que se haya pronunciado (artículos 259 de la Constitución y 520 del Código General del Proceso),

como lo explicaron el perito Chargonía, en su declaración por *affidavit*, y la perita Guianze ante la Corte.

En otras palabras, la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 15.848 es vinculante sólo para el caso del asesinato de Nibia Sabalsagaray y no irradia efecto alguno para el resto de casos bajo el ámbito de aplicación de la Ley.

De los cuatro gobiernos que le precedieron al de Vázquez, desde la salida de la dictadura, pertenecientes a los llamados partidos tradicionales, 3 mantuvieron una política de negación de los crímenes cometidos durante la dictadura y fueron, artífices primero, y defensores luego de un secretismo absoluto respecto a los crímenes cometidos y de toda exención de cualquier responsabilidad respecto de los militares y civiles que gobernaron desde los años previos al golpe de Estado y durante este, desde 1973 hasta el retorno a la democracia en 1985. Un cuarto, el inmediatamente anterior al de Vázquez, bajo la Presidencia de Jorge Batlle debió reconocer, ante las irrefutables pruebas recogidas por Juan Gelman y su esposa Mara, la existencia de Macarena nacida bajo cautiverio seguida de la desaparición de su madre, según lo relatado a la Corte por Juan Gelman. Empujado por una situación que había tomado ribetes de escándalo público a la salida del gobierno de Sanguinetti, decidió crear por Resolución de la Presidencia de la República N° 858/2000 la Comisión para la Paz -para "dar los pasos posible para determinar la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones."-. Según relataron los peritos Guianze y Caetano, la Comisión que jugó un rol positivo al reconocer la existencia de crímenes de Estado, tuvo limitadísimas potestades, carencias materiales y de recursos humanos y no vinculaba sus hallazgos a posibles investigaciones judiciales, ya que no lo estableció el decreto de creación, y poco reportó para el caso concreto¹⁰¹.

Hasta el año 2005, las sucesivas administraciones que ocuparon el Poder Ejecutivo contestaron en forma sistemática al requerimiento del Judicial, que todas las denuncias formuladas estaban comprendidas en la Ley de Caducidad. Como manifestó textualmente la perito Guianze, la interpretación oficial no respetó ni siquiera las limitaciones que la propia ley admitía, lo que impidió cualquier tipo de indagatoria penal.

Quedó demostrado de las expresiones vertidas por testigos y peritos que la ley de Caducidad sigue siendo un obstáculo para la obtención de verdad y justicia, aunque los criterios de interpretación de la Ley por parte del Ejecutivo anterior y el actual –ambos pertenecientes a la fuerza política Frente Amplio- hayan variado. En primer lugar, por lo anteriormente expuesto. Una vez más, estamos ante un escenario en que el Poder Judicial

¹⁰¹ Declaraciones de Juan y Macarena Gelman ante la Corte Interamericana en Audiencia Pública de 15 de noviembre de 2010

está vedado de actuar de acuerdo a su potestad originaria, a menos que el Poder Ejecutivo se lo permita. Y como lo expresaron los peritos Guianze y Chargonía, así como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 365 -mencionada *ut supra*- quien interpreta la Ley y decide si se puede abrir investigación penal o no es el Poder Ejecutivo abrogando inconstitucionalmente una función privativa del Judicial y sometiendo al Poder Judicial al poder político.

Esto no ha cambiado en la actualidad y el mecanismo descrito anteriormente, sigue vigente. Así, una vez que el Juez recibe una denuncia, debe dar cuenta al Ejecutivo a fin de que habilite o no la investigación judicial. Durante la administración del Frente Amplio, desde el año 2005 hasta hoy, como se mencionó, los criterios interpretativos han variado sustancialmente y se habilitaron varios juicios. Sin embargo, como lo explicó a la Corte la Fiscal Guianze, estos criterios no han sido ni uniformes ni debidamente fundamentados. Guianze explicó que en junio de 2005 el Poder Ejecutivo informó, en un caso, que no se encontraban comprendidos en la ley los civiles que hubieren participado, en cambio sí los militares, para quienes subsistió el amparo de la ley de Caducidad.

En otras situaciones, la propia manera de excluir el caso, implicó una reafirmación de la vigencia de la ley. Se excluyeron así casos en los que la acción de los represores uruguayos - en el marco del Plan Cóndor - se desarrolló en Argentina o Paraguay, basado en el argumento del límite impuesto por ámbito territorial de aplicación de la ley, lo que limitó necesariamente el curso la investigación. O sea que pueden ser perseguidos los crímenes perpetrados por represores uruguayos fuera de fronteras pero no pueden ser perseguidos los cometidos en territorio uruguayo. Esto además de imposibilitar el desarrollo de líneas de investigación, niega el accionar coordinado de las fuerzas represivas bajo el Plan Cóndor.

Otras de los criterios establecidos fue el que la Ley no ampara la actuación de los mandos militares sobre la base de una interpretación literal del artículo 3. Esta interpretación, por *contrario sensu*, sí establece el amparo de los subordinados, entre los cuales están comprendidos autores materiales, co-autores y cómplices, lo que hace jugar el eximente de la obediencia debida frente a delitos de lesa humanidad. Esta interpretación también debilita el desarrollo de líneas de investigación y fomenta o avala pactos de silencio entre los perpetradores.

Aún hoy cualquier interpretación de la ley que quiera hacerse de modo que abra la indagatoria penal, requiere para el Juez actuante la opinión del Ejecutivo, puesto que al decir de Guianze, "éste sigue siendo el intérprete de la ley" y el que retiene el poder jurisdiccional. Y éste obstáculo permanecerá mientras la Ley de Caducidad continúe vigente en la legislación nacional.

El tránsito interno de las denuncias presentadas por Juan y Macarena son la muestra más evidente de ello, no solo por el daño irreparable que el paso del tiempo genera en la obtención de prueba, sino porque dos veces el Juez de la causa intento proseguir las investigaciones y dos veces fueron cerradas por efecto de la Ley. Así, la primera vez (año 2002) el Juez actuante quiso abrir investigación a los efectos de obtener elementos de análisis que pudieran mejor determinar si los hechos podrían o no ser amparados por los supuestos de la Ley, previo dictamen del Poder Ejecutivo, y no pudo hacerlo. El Fiscal se opuso y, al consultar finalmente al Ejecutivo, este ordenó archivar las investigaciones.

Juan Gelman interpuso un recurso administrativo de revocación al acto precedente. Como respuesta recibió que, tratándose de un acto de gobierno, la referida decisión no era susceptible de ningún tipo de recurso.

Finalmente, el Juez dispuso la clausura de las actuaciones mediante resolución de 2 de diciembre de 2003, basado en la resolución del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 2003.

La decisión de archivo adoptada por el Juez no pudo ser recurrida por el Sr. Gelman, por estar prohibido en la legislación penal uruguaya la participación directa y autónoma de la víctima en proceso: sólo se le permite el ejercicio de la instancia o de denuncia.

En la segunda ocasión (2005), justamente ante una administración distinta, la del Dr. Vázquez, el Juez consulta al Poder Ejecutivo y este opina que el caso no está comprendido en los supuestos amparados por la ley, sin embargo el Fiscal se opone bajo el argumento de que la ley imponía materialmente una amnistía y que por tanto la opinión del anterior Ejecutivo constituía cosa juzgada por efecto de la sentencia interlocutoria que archivo el expediente. El Juez persiste en la investigación, el Fiscal se opone y el tribunal de alzada confiere razón al Fiscal sobre la base de que "las potestades de investigación y juzgamiento que se otorgan al Juez en la etapa preliminar o pre sumario, lo son para efectos de posibilitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción, por ser derivación del régimen acusatorio. En tal sentido, si el Fiscal considera que no reúne los presupuestos de la acción, el Juez queda vinculado a tal expresión...". En sentencia de fecha 19 de octubre de 2005, el Tribunal revocó la providencia impugnada y dispuso el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, esta lectura no implica, que finalmente sea en el caso de aplicación de la Ley de Caducidad, el Fiscal quien detente la decisión última, por el contrario lo que reafirma el destino que sufrió la denuncia, es que el dispositivo disparado por la Ley es tan perverso que depende de las contingencias del poder político de turno y que somete al Poder Judicial a esa contingencia en absoluta contravención a los estándares de un juicio

justo. Así abre la puerta para que una decisión del Poder Ejecutivo, de no habilitar la apertura de la investigación, conlleve el dictado de una sentencia interlocutoria que archiva el expediente y pone fin a la causa, sin que siquiera se haya tenido oportunidad de investigar si los hechos constituyen una conducta delictiva o no. Esta interpretación es de recibo por la Suprema Corte de Justicia uruguaya, quien la sostuvo en sentencia N° 365 citada, al analizar la procedibilidad del recurso en base a si la causa de Nibia Salsabagaray estaba archivada o no (de haber estado archivada, la Corte no hubiera analizado si la Ley contravenía o no la Constitución pues despejaba cualquier posibilidad de aplicación de la ley al caso). La Corte consideró que de acuerdo al proceso penal vigente en Uruguay, el archivo de las actuaciones se hace efectivo mediante providencia judicial, y que ésta providencia – “regula, atento a lo expresado por el Poder Ejecutivo en “cuanto a la inclusión de los hechos denunciados en el “art. 1 de la Ley N° 15.848, la clausura de las “actuaciones, configurando un pronunciamiento sobre la “aplicabilidad de la norma referida, esto es, una “decisión cuyo contenido es afirmación de que se ha “verificado la caducidad de la pretensión punitiva del “Estado con relación a dichos hechos”, calificando esta clausura como extintiva de la acción penal.

En el mismo sentido, con anterioridad, el Tribunal de Alzada que atendió en la denuncia interpuesta por Juan Gelman en 2005, estableció que la providencia que dispuso la clausura de la investigación, por aplicación de la ley de caducidad es extintiva de la acción penal, una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva ya ejecutoriada, que no admite revisión, ni reclamo de inconstitucionalidad. (el subrayado es nuestro).

Esta postura jurisprudencial, liga indisolublemente la suerte de la causa a las contingencias de interpretación del poder político. Es cierto que en el archivo del 2005, el Tribunal de Alzada dio razón al Fiscal sobre la base que es éste quien detenta en exclusiva el poder acusador. En este caso el Fiscal no era partidario de abrir acusación bajo la consideración que la decisión del Ejecutivo anterior, amparando los hechos en la Ley de Caducidad, operaba como una amnistía; que esa decisión tenía naturaleza de acto de gobierno y que constituía cosa juzgada (por mérito de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva). Ahora bien, si se tratara de una situación inversa y el Fiscal entendiera que debe acusar, no podría hacerlo mientras el Ejecutivo establezca que los hechos denunciados se encuentran amparados por la disposiciones de la Ley que impone una renuncia anticipada del poder de juzgar, haciendo valer una caducidad operada previamente por el Poder Ejecutivo. Es cierto que pudiera suceder que la decisión de un Ejecutivo fuese que los hechos denunciados no están amparados en la Ley y por tanto el poder político autoriza la apertura de la investigación y así se hace, para luego sucederle una opinión contraria de un Ejecutivo posterior que entiende que se deben clausurar las investigaciones por encontrarse los hechos amparados en las disposiciones de la Ley. En caso, podría ser que el Fiscal

sostuviera que es él quien detenta el poder acusatorio y que la resolución de un Ejecutivo anterior es un acto de gobierno que no puede cambiarse. Sin embargo, no se trata de la misma situación planteada en el 2005 aunque parezca a primera vista similar. En el caso analizado, el Fiscal no quiso acusar basado en la cosa juzgada operada por la decisión del Ejecutivo anterior y el Tribunal de Alzada sostuvo que sin acusación Fiscal nada se podría hacer y que había operado el archivo de las actuaciones. En el caso hipotético, como la llave para abrir o continuar con las investigaciones la detenta el poder político, si éste cambia de opinión, todos los demás operadores en el caso quedan sujetos a la decisión política, objeto y fin de la Ley. En todo caso, se abre otra fuente de contingencia, cual es la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir la naturaleza del acto administrativo del Ejecutivo y si puede ser cambiado o no. La Fiscal Guianze manifestó que existe un caso en esta situación, donde el perpetrador sentenciado recurrió ante la jurisdicción administrativa y aún ésta no ha resuelto al respecto.

Cabe recordar aquí la declaración del Señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay frente a la Comisión Parlamentaria en la que refiriéndose al caso Gelman manifestó: "...hay un tema preocupante y que debemos tener en cuenta: las investigaciones judiciales abiertas en el año 2008 se encuentran todavía en etapa de pre sumario, sin que se hayan formalizado acusaciones contra ninguno de los presuntos responsables. Esta situación procesal en que se encuentra la causa la expone al riesgo de verse afectada por una eventual nueva aplicación de la Ley de Caducidad. Si las investigaciones se cierran sin que se presente acusación podría darse el caso que un nuevo intento de apertura por parte de los familiares diera lugar a una nueva solicitud de opinión al Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley de Caducidad, y tratándose de un acto de Gobierno, es posible que este cambiara su posición como lo hizo anteriormente en estas mismas actuaciones opinando, por ejemplo, que el caso sí se encuentra amparado bajo la Ley de Caducidad. Es decir, que en el estado actual de la causa existe la posibilidad de que sea revertido el dictamen actual del Poder Ejecutivo declarando no amparada en la ley esta causa. De esta manera podría volver a ampararse nuevamente en la ley una nueva solicitud de los familiares y terminar este proceso sin acusación"¹⁰².

En 1988, una vez promulgada la Ley de Caducidad, la misma fue sometida al control de constitucionalidad respecto a una serie de casos ante la Suprema Corte de Justicia la que fue desestimando, por mayoría de tres votos contra

¹⁰² Sesión taquigráfica del día 7 de octubre de 2010, agregada en autos con fecha 9 de noviembre de 2010, párr 15 Y 16.

dos, todas las excepciones de inconstitucionalidad que se presentaron masivamente, por vía de acción (víctima/familiares/representantes) o por vía de excepción (propios jueces actuando en las causas). Siguiendo el criterio jurisprudencial analizado, esas causas quedaron archivadas por efecto de las sentencias declaratorias de la constitucionalidad de la Ley.

Es así que como consecuencia de una trama de dispositivos disparados por la vigencia de la Ley de Caducidad, como mencionó en su peritaje por escrito el Dr. Chargonía, un universo de casos indeterminados, enmarcado en un plan sistemático de violaciones graves a los derechos humanos, han quedado y permanecerán impunes mientras la ley persista vigente en el ordenamiento jurídico uruguayo. De acuerdo al artículo 521.1 del Código General del Proceso, queda prohibido el planteamiento sucesivo de cuestiones inconstitucionales. Además, como lo señaló la perita Guianze, los fallos de la Suprema Corte no son vinculantes y por tanto no crean un precedente obligatorio, al mismo tiempo que la Corte puede cambiar su criterio o de integración como sucederá en la próxima renovación de algunos de sus miembros en un plazo no mayor de 2 años. Según palabras de Guianze, la Ley es una "barrera infranqueable que consolida la impunidad". Es ilustrativo que siendo Uruguay el país que sufrió el mas alto índice de prisioneros políticos –en relacion a su poblacion- sometidos a prision y tortura prolongada no se haya abierto nunca investigacion alguna en relacio a la tortira siendo esta una practica sistematica y genralizada.

Un tribunal de esta naturaleza ya ha reflexionado, a través de su jurisprudencia, que no tendría sentido afirmar la anticonvencionalidad de la norma en una hipótesis particular y dejar que persista la fuente de violación para casos anteriores o futuros. De permanecer una situación así, la Corte estaría avalando un escenario exactamente contrario al establecimiento de garantías de no repetición. El camino para evitar que la situación injusta persista en el caso en concreto o respecto de otros casos, es modificar la legislación para que haya una solución de carácter general que elimine las anticonvencionalidades de la legislación actual.

Es también importante entonces que la Corte vuelva a reafirmar claramente que cualquier mecanismo en la disposición interna de un Estado de carácter contrario a las disposiciones establecidas en la Convención, constituye una violación a la misma. En particular, tratándose de delitos de lesa humanidad, cualquier disposición en que el Estado busca eximir de responsabilidad a los perpetradores de tales conductas, por ejemplo auto limitándose por motivos políticos y discrecionales en su obligación de investigar, juzgar y castigar, constituye no solo una violación a la Convención sino a obligaciones de carácter imperativo con naturaleza de *Jus Cogens*.

Las investigaciones abiertas en el año 2008: falta de investigación y sanción a los responsables materiales e intelectuales

Como fuera presentado en nuestro escrito autónomo, con sustento en la prueba documental remitida y no controvertida por el Estado, en respuesta a una solicitud de investigación presentada por Macarena Gelman en febrero de 2008, el juez dispuso por resolución de fecha 4 de agosto de 2008 la reapertura del presumario¹⁰³ y seguidamente ordenó el diligenciamiento de pruebas.

Como fuera detallado en el punto III.2.2. del escrito autónomo, Macarena Gelman había incluido en su petición la solicitud al juez para el diligenciamiento de la prueba ofrecida con los anteriores pedidos de investigación, que habían quedado frustrados por la aplicación de la Ley de Caducidad, y acompañó solicitudes adicionales a la luz de nuevas informaciones que ella había conocido.

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente, que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos de tal forma que se garantice que el caso no quedará en la impunidad, definiendo como tal "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹⁰⁴.

En particular, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que "cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida"¹⁰⁵.

Esto exige, entre otros criterios, la determinación de patrones de actuación a los efectos de identificar a todas las personas que participaron en las violaciones cometidas y sus respectivas responsabilidades.

El nivel de debida diligencia aplicada a la hora de dirigir y ser parte responsable de las actuaciones judiciales, tanto en la aplicación del derecho sustantivo como en los aspectos procedimentales, constituye una herramienta así como una conducta funcional esencial para tutelar los derechos, sancionar

¹⁰³ Escrito Autónomo, pp. 55 y siguientes; Contestación del Estado uruguayo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito autónomo de las representantes de las víctimas, punto B, párr. 14, págs. 8.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Paniagua Morales y Otros (Caso de "la Panel Blanca"). Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173; Caso Blake. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 64; Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 170.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 97.

a los responsables de la violación de los mismos, conocer la verdad y reparar a las víctimas.

Al respecto, la Corte ha señalado que

"(...) el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales"¹⁰⁶.

En el escrito autónomo fueron detalladas varias de las negligencias ocurridas durante la investigación. Una vez más esta parte debe señalar –como lo hiciera incluso durante la audiencia pública- la dificultad que ha tenido para acceder a la totalidad de las actuaciones judiciales, toda vez que el Juez a cargo limitó el acceso hasta aquellas actuaciones que tuvieran por lo menos un año de antigüedad; de allí nuestra petición para que la Corte –en la medida en que lo considere pertinente- solicite al Estado la presentación de la integridad de las actuaciones judiciales.

Sin ánimo de reiterar lo que fuera expuesto con todo detalle en el escrito autónomo, consideramos relevante destacar algunos aspectos de la falta de diligencia en las investigaciones que fueron motivo de preguntas por parte de los Jueces y Juezas de esta Honorable Corte durante la audiencia pública celebrada en el caso, y que están directamente relacionadas con las medidas de reparación solicitadas.

La Corte ha resaltado en su jurisprudencia la importancia de que la investigación de desapariciones forzadas esté orientada a la determinación de la verdad, la investigación, persecución y captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando éstos sean agentes estatales¹⁰⁷. En ocasión de resolver el caso *Myrna Mack*, la Honorable Corte especificó que la investigación respectiva debe abarcar a "todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)"¹⁰⁸.

De la lectura de los obrados se puede componer la sucesión de personas con cargos de responsabilidad política en los distintos gobiernos democráticos del Uruguay, que cuentan con información relevante. Sin

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. Sentencia 22 de septiembre 2009, párr. 135.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 111.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 217.

embargo, el Juez a cargo de las investigaciones no recogió testimonio directamente a las personas que habían controvertido declaraciones anteriores, con el propósito de ampliar la investigación y contraponer información que fue vertida en el año 2007 ante otras sedes judiciales con información reciente. Tampoco realizó careos entre testigos que manifestaron, ante otras sedes judiciales, versiones contradictorias. A modo de ejemplo, el entonces Senador Rafael Michelini dijo públicamente que el entonces Presidente Jorge Batlle le había asegurado que sabía todo sobre el caso de María Claudia, incluso quién la había matado, nombrando al policía Ricardo Medina como autor del hecho¹⁰⁹, y sólo poniendo la salvedad sobre el lugar exacto donde estarían los restos de María Claudia, aunque precisando que ya se sabía la zona y el área donde se encontraban. Ante las autoridades judiciales, Jorge Batlle negó estos hechos.

A fin de cumplir con los estándares de debida diligencia, la investigación debe ser exhaustiva. La Corte ha sido contundente en expresar que

" (...) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"¹¹⁰.

Asimismo, de modo de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen propositivamente a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

La Corte ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹¹¹.

De la lectura de las declaraciones vertidas en la causa a nivel nacional, tanto por testigos como por indagados, así como de las múltiples declaraciones adjuntadas al expediente mediante exhorto, surgen indicios y datos ciertos sobre el conocimiento que tienen algunas personas -cuyos nombres no se

¹⁰⁹ Téngase presente en igual sentido testimonio vertido por Juan Gelman ante la Corte Interamericana en Audiencia Pública de 15 de noviembre de 2010.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Ximenes López. Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr.148; Caso Del Penal Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.2.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 145; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 132.

revelan- sobre el posible destino final de María Claudia, y probablemente sobre quienes decidieron y participaron en el mismo.

Es relevante destacar que hasta la actualidad ninguna de las investigaciones a cargo de la administración de justicia uruguaya en el presente caso, ha llevado a cabo diligencias efectivas orientadas a esclarecer el paradero de María Claudia, o localizar sus restos mortales, aspecto que resulta fundamental, y así lo ha señalado la Corte en otros casos, para la esclarecer la desaparición¹¹².

En el caso de las personas desaparecidas, la Corte ha indicado que "la investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer"¹¹³. En el presente caso, las escasas gestiones llevadas adelante por las autoridades uruguayas no satisfacen los estándares de debida diligencia que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos requiere.

En ocasión de comparecer ante la audiencia, el Estado presentó a la Corte "prueba que refiere a hechos recientes, directamente vinculados y con incidencias en el presente caso, ocurridos con posterioridad a la contestación de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Dentro de esa prueba documental aportada se puede identificar en el apartado G), el documento "Investigaciones Arqueológicas sobre Detenidos – Desaparecidos desarrollados en el Batallón N° 14 de Paracaidistas realizado por el Grupo de Trabajo creado en el ámbito de la Presidencia de la República", y sin perjuicio de que el mismo está datado con fecha marzo de 2010, esto es, antes de la fecha de contestación de la demanda por parte del Estado que fue el 1 de Setiembre de 2010-, el documento se trata de un informe recapitulativo que refiere al trabajo de campo desarrollado por el Estado entre los años 2005 y 2010. Respecto de la búsqueda de María Claudia, sólo se encuentra la referencia en el Capítulo III correspondiente al Batallón de Infantería Paracaidistas N ° 14; allí se refiere información derivada de investigaciones ocurridas durante agosto de 2005 a octubre de 2006¹¹⁴.

Tal como fuera ratificado en la declaración de la perita Guianze vertida durante la audiencia pública, no existe participación del Poder Judicial en las iniciativas de excavaciones, las cuales responden a decisiones del Poder Ejecutivo, y la estructura estatal encargada de esta tarea es bastante

¹¹² Corte IDH. Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de septiembre de 2006, párr. 231; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 171; Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrs 270 a 273.

¹¹³ Corte IDH. Caso Tiu Tojin. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párrs. 103 y 144.

¹¹⁴ Documento identificado en el inciso G), del escrito presentado por el Estado uruguayo durante la reunión previa a la audiencia en el caso.

precaria con trabajadores ad honorem. Cabe citar algunos de sus dichos que ilustran respecto de estos puntos. Al referirse a la búsqueda de restos afirmó: *"bueno... la estructura que se ha montado es muy especial porque son convenios de la Presidencia de la República (de la Presidencia de la República bien digo) con la Universidad de la República. Son técnicos pertenecientes a la Universidad de la República que muchas veces hacen hasta trabajo benévolo [ad honorem], no están bajo la supervisión del juez. Puede un juez pedir que se ordenen excavaciones pero la supervisión no corresponde al juez, los jueces y los fiscales muchas veces acudimos a los lugares de excavación pero no se ha logrado todavía la coordinación necesaria como para que exista un protocolo que determine que esas pruebas sean trasladables al juicio con todas las garantías del proceso es decir una contraparte puede impugnar de la forma como se recibieron esas pruebas porque no fueron bajo control del juez"* para agregar más adelante que *"a veces los jueces piden que se excave en un determinado lugar pero en realidad nosotros lo único que nos queda es confiar en la solvencia de los técnicos de la Universidad de la República. No hay control judicial y eso puede ser observado por alguna de las partes en algún momento"*.

En consecuencia, derivado de lo que sostiene la perito Guianze y lo sostenido por los estándares internacionales para debida investigación de crímenes contra la humanidad, es clave que haya un involucramiento activo de aquellos en la administración de justicia con la capacidad de garantizar la preservación y colección adecuada de la prueba de modo que sea útil para la investigación penal de los hechos.

En las Observaciones y Recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales en el marco del Proyecto "Las personas desaparecidas y sus familiares" del Comité Internacional de la Cruz Roja¹¹⁵, se indica que los procesos de exhumación deben darse solo después de establecerse un plan de trabajo acordado entre todos que incluya un protocolo de exhumación, algo que no surge del documento adelantado por el Estado.

El *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se explicita que las exhumaciones deben ser dirigidas por especialistas

¹¹⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, "Las personas desaparecidas y sus familiares – Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos", aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales, Ginebra (19-21 de febrero de 2003), punto 11. Ver, CEJIL, "Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos" (Buenos Aires, 2010), pág 61.

científicos, estableciéndose una serie de presupuestos básicos que deben ser respetados en toda exhumación¹¹⁶.

Es posible alegar que la investigación sobre el paradero de María Claudia, tampoco ha sido agotada desde el punto de vista forense. La limitada iniciativa del Poder Ejecutivo, y la nula actividad del Poder Judicial en este sentido, junto con el transcurso del tiempo, han creado una serie de dificultades respecto a la posibilidad de encontrar los restos anatómicos.

La falta de rigor en el cuidado de la prueba disponible, tal como se detalla en nuestro escrito autónomo, ha puesto en riesgo la posibilidad real de encontrar los restos óseos de María Claudia. Las medidas implementadas por el Estado en este aspecto, incumplieron los estándares internacionales sobre la debida diligencia que debe emplearse en las exhumaciones¹¹⁷.

El patrón de impunidad en el Uruguay frente a las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura: la aplicación en el ámbito interno de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El cómputo de la prescripción

Existen obstáculos significativos para la investigación y castigo del caso Gelman que se derivan de la legislación, jurisprudencia y práctica local que en buena medida continua violando los preceptos de los tratados interamericanos de derechos humanos. En este sentido, tanto el proceso iniciado por Juan Gelman como el que se abre en 2008 en virtud de las gestiones de Macarena Gelman, fueron abiertas por los fiscales actuantes en virtud de la figura del homicidio, excluyendo la tortura, desaparición forzada sustracción de identidad. Como veremos a continuación ello tiene severas limitaciones para el establecimiento de la verdad y genera, dado el marco normativa y la práctica uruguaya, la posibilidad de socavar sustantivamente y hasta cerrar las posibilidades de conocer plenamente la verdad y hacer justicia. Ello porque el caso es susceptible a ser declarado prescrito, a no investigar a autores materiales, al no investigar la tortura, entre otras consecuencias.

Ha quedado demostrado por las intervenciones de los peritos Guianze y Chargonía la resistencia del Poder Judicial uruguayo a la hora de tipificar las conductas ilícitas cometidas en base a la naturaleza de delitos de lesa humanidad, su carácter permanente y la aplicación de la figura de la desaparición forzada. Tratándose de un crimen como la desaparición forzada de personas, de carácter permanente y pluriofensivo, los jueces de primera instancia y, aun más grave, los tribunales de alzada, tipifican la conducta

¹¹⁶ Ver, CEJIL, "Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos" (Buenos Aires, 2010), pág. 61 y 62.

¹¹⁷ Escrito Autónomo, págs. 60 a 69

como homicidio. Esto tiene serias implicaciones. Así, desnaturaliza una conducta antijurídica que ha sido catalogada de crimen contra la humanidad, en determinadas circunstancias, y cuya comisión infringe normas imperativas del derecho internacional. Además esta errónea tipificación tiene implicancias sobre la prescripción, y niega la existencia de una práctica sistemática estatal. La consecuencia más grave de tipificar las conductas como homicidio aun con la aplicación de agravantes, es que habilitaría la aplicación del instituto de la prescripción, y así delitos de lesa humanidad, como lo manifestaron claramente Chargonía y Guianze, dejaran de ser punibles el 1 de noviembre de 2011.

Uruguay ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad en el 2001, aprobó el Estatuto de Roma por ley N° 17.510 de 27 de julio de 2002 y promulgó la ley N° 18.026 el 25 de setiembre de 2006 sobre la "Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad". La ley N° 18.026 tipificó específicamente en la legislación nacional, los delitos de lesa humanidad, y entre los tipos penales la desaparición forzada de personas. Sin embargo, respecto de la aplicación de la Ley N° 18.026, la propia Suprema Corte de Justicia uruguaya consideró en sentencia N° 345, que solo surte efectos hacia el futuro basado en el tiempo verbal utilizado: "no podrán".

En la actualidad se encuentran pendientes ante la Suprema Corte de Justicia **tres recursos de casación interpuestos** (autos JOSÉ NINO GAVAZZO y JOSÉ RICARDO ARAB; autos JORGE SILVEIRA, ERNESTO RAMAS, JOSÉ RICARDO ARAB, GILBERTO VÁZQUEZ, JOSÉ SANDE, RICARDO MEDINA y JOSÉ MAURENTE y autos ÁLVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO, LARCEBEAU AGUIRREGARAY JUAN CARLOS), que desafían las siguientes cuestiones aplicadas erróneamente por las instancias inferiores:

1. La consideración de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del terrorismo de Estado como delitos de lesa humanidad
2. La imprescriptibilidad de tales delitos
3. La aplicación de la figura de desaparición forzada, en cuanto delito permanente.

Como se señaló y resulta del análisis de las sentencias emitidas por juzgados de primera instancia, ratificadas por tribunales de alzada en lo penal, así como explicitado a la Honorable Corte Interamericana por los peritos Guianze y Chargonía, de prosperar la tesis que viene manejando mayoritariamente la jurisprudencia nacional, bajo el supuesto sostenido por los tribunales de apelaciones de que 'TODOS LOS DESAPARECIDOS ESTÁN MUERTOS' y por tanto les cabe la calificación de homicidio a las

conductas antijurídicas, todos los crímenes quedaran prescriptos el 1 de noviembre de 2011, o sea a los 26 años y 8 meses contando desde el 1 de marzo de 1985 (aplicando los guarismos del homicidio sumado a la calificación de muy especialmente agravado por la peligrosidad del agente - artículo 312 del Código Penal).

Como se dijo, la figura de la desaparición forzada fue consagrada en el derecho interno por la Ley N° 18.026 que en su artículo 21 establece: *El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría*".

En jurisprudencia constante reiterada en la sentencia en el caso *Keneth Ney Anzualdo*, la Corte estableció que: "la necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la CIDFP, los *travaux préparatoires* de ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a) la privación de libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada"¹¹⁸.

Consecuentemente, la Corte Interamericana en varias ocasiones afirmó que la desaparición forzada es un delito que se mantiene en el tiempo hasta que se esclarezca el paradero de las personas, indicando en ese sentido que "la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente"¹¹⁹.

Adoptando los elementos esenciales que componen el tipo de "crimen contra la humanidad" en los principales textos normativos del derecho penal

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr 60; Caso Radilla Pacheco. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr 155; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrs. 81 al 85.

internacional, la Corte ha definido esta categoría de delito como una conducta criminal concreta, contra una víctima concreta, que se encuadra en un patrón sistemático de violencia o ataque generalizado. Citando jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (caso *Tadic*), la Corte sostuvo que un solo acto ilícito cometido en el contexto descripto conlleva la comisión de un delito de lesa humanidad.

Uruguay ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 2 de abril de 1996, siendo por tanto obligatorio su cumplimiento desde esa fecha. En consideración al carácter continuado del delito de desaparición forzada, y siendo que al día de hoy no se ha establecido el paradero o destino de María Claudia García Iruretagoyena, dicho cuerpo normativo es directamente aplicable al caso.

La calificación de la desaparición forzada como delito continuado o permanente, tiene como efecto jurídico el que mientras la persona no recupere su libertad o aparezca su cadáver no es posible comenzar a contar el término de prescripción de la acción penal, pues la actividad consumativa perdura en el tiempo. Y el texto del artículo 21.2 de la ley 18.026 dispone que el delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Ese texto prácticamente reproduce el art. III inc. 1 in fine de la Convención Interamericana, que ya era ley vigente para el Uruguay.

En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte señaló que: "[e]s consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"¹²⁰.

La Corte ya había sostenido que "[p]ara declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la

¹²⁰ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124 y 125.

Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar el conjunto de violaciones como desaparición”¹²¹.

Sin embargo en Uruguay solo ha habido un caso de aplicación de la figura de la desaparición forzada (condena a JUAN MARIA BORDABERRY AROCENA) aunque dicha sentencia de primera instancia se encuentra en casación por recurso interpuesto por la defensa. Como lo manifestó la Fiscal Guianze ante la Corte, en Uruguay al día de hoy no existe ninguna sentencia de condena firme o sea sin estar sujeta a revisión de alzada.

En sentencia N° 263 de Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do. Turno de 26 de agosto de 2010 -que confirma la sentencia primera instancia de Gregorio Álvarez por homicidio muy especialmente agravado- uno de los agravios interpuestos por la Sra. Fiscal recurrente, Mirtha Guianze (la sentencia es también agravada en otros aspectos por la defensa) fue la errónea tipificación del delito. El Tribunal sin embargo consideró que el delito de desaparición forzada, establecido por el artículo 21 de la ley 18.026, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar y por tanto no puede aplicarse retroactivamente. Es importante considerar que es ésta la jurisprudencia sostenida de los tribunales de alzada en lo penal. Así, en los resultandos de la sentencia, el Tribunal establece que mantendrá el criterio sostenido en los recursos interpuestos en base a iguales agravios (**sentencias Nro. 352/2008, 1/2010 y 204/2010**).

Ante los agravios interpuestos sobre la errónea aplicación de la figura de homicidio en casos de desaparición forzada en contexto de práctica sistemática, el Tribunal razona que: “el argumento del *nullum crimen sine iura*... no resulta de recibo, porque no se trata de la aplicación de una ley internacional, en el ámbito del derecho internacional, sino de una ley nacional que, además, se aparta en la solución legislativa de la referida norma internacional.”

Para sostener que “en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho de que TODOS LOS DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, [...], pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los esté tratando de localizar EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra solución que no sea sus decesos...”

Para concluir que, “no es dable sostener que reina incertidumbre acerca de las personas desaparecidas, o que las mismas están recluidas en alguna mazmorra del gobierno.” Y en una suerte de rebuscada originalidad jurídica concluye **“si el supuesto legislado es aplicable a alguna hipótesis fáctica**

¹²¹ Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 118

existente." (el subrayado pertenece al original). Así, "[l]a mutilación de la hipótesis delictual prevista en el Estatuto y en la Convención... no cambia la solución, desde que la realidad evidencia que la figura deviene inaplicable." Para el Tribunal "se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe." (el subrayado pertenece al original).

Así entiende que "más allá de sesudas exposiciones de empinados internacionalistas que, el ingreso del *jus cogens* constituye la muerte del principio de legalidad, y, esta muerte, viene acompañada con la partida de defunción del Derecho Penal liberal." Y finalmente sostiene que "esta solución no admite que la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado, [...] fundadas en un vago Derecho internacional, olvidando que el primer deber del Juez es la interpretación de la letra de la ley, su exégesis."

* * *

Al obstruir de esta manera el acceso a la justicia y al ignorar el debido proceso en la investigación de los hechos del presente caso, la Corte Interamericana debe declarar que Uruguay ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena, Macarena Gelman García I. y Juan Gelman, y en relación con el 7 b) de la Convención de Belém do Pará, respecto de María Claudia García I. Por lo mismo, Uruguay ha violado también el artículo I de la CIDF. En base a la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada, sostenemos que las violaciones señaladas subsisten hasta que las autoridades identifiquen el paradero de María Claudia García Iruretagoyena.

La República Oriental del Uruguay es responsable por la violación al derecho a la verdad

Tal y como sostuvimos en nuestro escrito autónomo, la impunidad y la falta de información íntegra y veraz sobre lo sucedido a María Claudia, ha negado a los familiares de ésta el derecho a la verdad sobre lo sucedido, lo que ha conllevado una violación por parte de la República Oriental del Uruguay de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

Esta representación considera que la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano, apoya una visión del derecho a la verdad que otorga el mismo carácter de derecho autónomo y lo

vincula a un rango más amplio de derechos reconocidos en la CADH y otros instrumentos aplicables, como la CIDF¹²².

En este sentido, la CIDH ha señalado que la verdad constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, obligación que surge "de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana"¹²³. La Comisión Interamericana determinó también que el derecho a la verdad "es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación"¹²⁴.

En el presente caso, el Informe de la Comisión para la Paz, al considerar parcialmente confirmada la denuncia sobre la desaparición forzada de María Claudia, indicó que respecto a la verdad se "trató, en definitiva, no de lograr "una verdad" o la "verdad más conveniente", sino solamente "la verdad posible"¹²⁵. La información específica que fue suministrada a Juan Gelman y a María Macarena por esta Comisión no fue más amplia o detallada que lo que habían averiguado por sus propios medios. Así lo expresó Juan Gelman durante la audiencia del caso cuando fue preguntado sobre qué le había aportado el Informe final de la Comisión: "...*absolutamente nada... (...) no había un solo nombre de represor, no se daban detalles sobre la suerte corrida por mi nuera... en fin, no modificó nada...*", agregando finalmente cuánto esto lo afectaba.

Efectivamente, los resultados del Informe no permiten saber qué ocurrió con María Claudia y María Macarena durante su cautiverio, ni la suerte posterior de María Claudia, ni las razones de su detención y desaparición, ni las condiciones de su desaparición. Éstos y otros interrogantes, que afligen y causan pena a Juan Gelman y a Macarena, aún no han sido resueltos por el Estado uruguayo¹²⁶.

Como fuera indicado en nuestro escrito autónomo, el Estado impulsó una iniciativa para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Caducidad¹²⁷ y

¹²² Escrito Autónomo, págs. 141 y sgts.

¹²³ CIDH. Informe No 136/99 Ignacio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párr. 221.

¹²⁴ CIDH. Informe No 136/99 Ignacio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párr. 224.

¹²⁵ Escrito Autónomo, pág 147.

¹²⁶ Escrito Autónomo, pág 147.

¹²⁷ El artículo 4º determina: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial

encargó -en el año 2005- a la Universidad de la República, la elaboración y publicación del Informe "Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos"¹²⁸. En el texto del Informe expresan las limitaciones que el propio Estado puso al acceso a la información sobre lo ocurrido durante la última dictadura en Uruguay, evidenciando la violación de derecho a la verdad. Tal como fuera mencionado en nuestro escrito autónomo, el Informe indicó lo siguiente:

"(...) El Equipo de investigación tampoco tuvo acceso a documentación localizada en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, con la excepción del Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN). Las referencias a informes militares vinculados al tema e incorporados al libro fueron obtenidas a través de fuentes documentales ubicadas en otros archivos o repositorios, como por ejemplo la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y, en menor medida, la propia Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz.

También el Equipo de investigación realizó gestiones que no prosperaron para la consulta de otros tres repositorios documentales, dos en el país y uno en el exterior: Oficina Laboral del Estado Mayor Conjunto (ESMACO), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Archivo de la Comisión de Asuntos Políticos (COMASPO). En el exterior: Comisión Provincial por la Memoria, Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), Ciudad de La Plata, República Argentina.

(...)

La documentación revisada por el equipo de investigación fue aquella explícitamente autorizada por el Poder Ejecutivo y la Presidencia de la República"¹²⁹.

Ninguna de estas iniciativas del Estado permitieron a la familia Gelman ejercer su derecho a saber qué ocurrió con María Claudia tras su desaparición, a qué tipo de trato fue sometida, cuánto tiempo estuvo detenida, dónde dio a luz a Macarena, quiénes fueron los autores de su desaparición, y cuál es su paradero actual, o en su caso, dónde están sus restos mortales. Estas incertidumbres siguen afligiendo y causando dolor tanto a Juan, como a Macarena.

de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada".

¹²⁸ Escrito Autónomo, pág. 148 y sgts

¹²⁹ Escrito Autónomo, pág. 148 y sgts. Ver Anexo 10, Tomo I, pp. 24 y 32

Se ha probado que la información disponible actualmente sobre el destino de María Claudia ha sido resultado de las gestiones realizadas en forma privada por Juan y su esposa Mara, con la cooperación básicamente de periodistas de investigación, sin que el Estado haya apoyado tales investigaciones.

En su declaración presentada por *affidávit*, Gabriel Mazzarovich se refirió a las investigaciones realizadas conjuntamente con otros periodistas para encontrar a Macarena y conocer la verdad de lo ocurrido con María Claudia, investigaciones que ya llevan 11 años. Mazzarovich indica que toda la investigación referida a la búsqueda de Macarena se realizó sin el apoyo del Estado, "de ninguna especie, en ninguna de sus ramas", agregando que "hay que decir textualmente que se hizo contra la voluntad del Estado". Agregó que "las acciones no públicas del Estado estuvieron dirigidas a dificultar cualquier investigación. Los periodistas fuimos seguidos, filmados, recibimos amenazas telefónicas y lo que se intentó fue descubrir nuestras para silenciarlas". Detalló que las posibles fuentes militares, policiales y otros funcionarios del Estado con los que contactaban, "no sólo no recibían estímulo para hablar, tenían orden de no hablar en caso de militares y recibían todo tipo de señales públicas y no públicas para que se mantuvieran en silencio (...) si los descubrían hablando podían ser despedidos, perseguidos o sufrir consecuencias aún más graves"¹³⁰. Por su parte, el periodista Roger Rodríguez indicó en su declaración por *affidávit*, que los periodistas que trabajaron en la investigación sobre los hechos denunciados en este caso nunca accedieron oficialmente a la documentación y archivos que el Estado desclasificó y precisó que "en ocasiones, hemos podido acceder a esos valiosos documentos por vías extraoficiales o por "filtraciones" de fuentes confiables y anónimas"¹³¹.

La inacción de las autoridades, la vigencia y a aplicación de la Ley de Caducidad, la impunidad que todavía impera en el caso, y la ausencia de información sobre el paradero de María Claudia, han contribuido a encubrir su desaparición, violando el derecho a la verdad de sus familiares¹³².

Por ello solicitamos a la Honorable Corte que establezca que Uruguay ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de María Macarena Gelman García I., Juan Gelman y María Macarena Gelman García I., lo que ha resultado en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la CADH.

¹³⁰ Declaración del testigo Gabriel Mazzarovich por *affidávit*, de fecha 23 de septiembre de 2010.

¹³¹ Declaración del testigo Roger Rodríguez por *affidávit*, de fecha 23 de septiembre de 2010.

¹³² CIDH. Informe No 136/99 Ignacio Ellacuría y otros. Caso 10 488 (El Salvador), párrs. 96 y ss

La República Oriental del Uruguay es responsable por la violación del derecho de Macarena a haber gozado de la protección especial por su condición de niña, y por haberse violado su derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a su nacionalidad, y a la protección de la familia

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha señalado "[l]a prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"¹³³.

Al momento en que el Estado de Uruguay reconoció la competencia de esta Corte, Macarena era aún una niña, por lo que el Estado le debía las protecciones especiales adicionales y complementarias que su condición y circunstancias particulares requerían¹³⁴. Entre estas obligaciones del Estado se encuentran: el reconocimiento de los vínculos familiares biológicos de Macarena, el derecho a un nombre y apellidos propios, la protección de su verdadera identidad y personalidad jurídica, el derecho a desarrollarse en su núcleo familiar, y bajo el amparo de una nacionalidad, cultura y valores familiares propios.

Uruguay incurrió así en responsabilidad internacional al no haber adoptado las medidas necesarias para proteger estos derechos, y al no haber revertido la condición de desamparo en que se encontraba Macarena. Por el contrario, el Estado uruguayo garantizó, con su silencio y su obstrucción, que los crímenes cometidos en perjuicio de Macarena se perpetuaran en el tiempo, impidiendo así su derecho a crecer y desarrollarse junto a su familia biológica, a conocer su verdadero nombre y apellidos, y a ejercer su verdadera identidad y personalidad jurídica.

El derecho a tener un nombre y apellido propios -comúnmente llamado derecho a un nombre-, es tanto un elemento del derecho a la identidad como un derecho autónomo¹³⁵, supone -entre otros- su derecho a ser registrado inmediatamente después del nacimiento y está vinculado más ampliamente a la protección de la identidad de la persona y a la preservación de sus

¹³³ Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrs. 56, 57 y 60; Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

¹³⁴ El Estado de Uruguay aceptó la competencia de la Corte el 19 de abril de 1985, y para ese entonces María Macarena contaba con tan solo ocho años de edad.

¹³⁵ Entre ellos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en su artículo 3; la Convención de los derechos del niño, artículos 7 y 8; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 24 2; y las resoluciones 2003/86 (párrafo 13) y 2000/85 (párrafo 15) de la Comisión de Derechos Humanos.

vínculos familiares desde el momento de su nacimiento. La Corte Interamericana ha expresado que [e]l nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado"¹³⁶. En este sentido, el derecho al nombre tiene relación directa con la adecuada protección a la familia.

Como ha quedado probado, Macarena fue separada de su madre al poco tiempo de haber nacido, y luego fue inscrita en el registro civil bajo un nombre y vínculo parental falso. Si bien esta actuación ocurrió antes de que el Estado uruguayo ratificara la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persistió en el tiempo lo que obligó a Macarena a vivir con una familia que no era su familia biológica, con un nombre distinto al que le dieron sus padres, bajo una identidad falsa que afectó su derecho a desarrollarse en una sociedad y cultura propias y a ejercer los derechos de su personalidad jurídica, así como a recibir la nacionalidad de sus padres. Fue por la exclusiva gestión particular de su abuelo que ella pudo recuperar una situación que persistió por más de 25 años.

La Republica Oriental del Uruguay también negó tanto a María Claudia García Iruretagoyena, como a su hija María Macarena Gelman, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica consecuencia de su abducción y registro ilegal, lo que tuvo el efecto de negar su verdadera identidad y de su derecho a ser reconocida como tal por el Estado uruguayo

En el presente caso, el Estado uruguayo, bajo cuya custodia se produjo el nacimiento de Macarena, tenía la obligación de proveerla de los documentos que demostraran su existencia e identidad real, lo cual no se produjo¹³⁷. Adicionalmente, el Estado omitió tomar las medidas necesarias para que un bebé nacido en cautiverio y sin la protección de sus progenitores, y por tanto en situación de extrema vulnerabilidad frente a las acciones de agentes estatales y terceros, fuera devuelto a su familia de origen y pudiera serle reconocida su verdadera personalidad jurídica.

Su derecho al nombre fue violentado por muchos años, afectando por mucho tiempo su desarrollo, su proyecto de vida, sus vínculos familiares y el ejercicio de sus derechos, lo cual ha dejado una huella indeleble en su vida y en la de sus familiares, vulnerando adicionalmente **el derecho de Macarena de ejercer frente al Estado y de particulares los derechos y obligaciones que por derecho le correspondían**. Las acciones y omisiones del Estado uruguayo al no revertir la identidad falsa impuesta a Macarena, provocó a su

¹³⁶ Corte IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrs. 182 a 184.

¹³⁷ Corte IDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr 190

vez una privación arbitraria de su derecho a la nacionalidad, al impedir, por el desconocimiento de su verdadera identidad, que ella pudiera acceder desde su niñez a la nacionalidad a la que tenía derecho.

Con fundamento en la prueba producida, los representantes de las víctimas requerimos a la Corte que establezca la responsabilidad del Estado uruguayo por haber violentado el derecho de Macarena a su verdadero nombre e identidad, a la familia, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a recibir protección especial por su condición de niña y a la nacionalidad.

La República Oriental del Uruguay es responsable por la violación de su derecho a la integridad personal en perjuicio de Juan y Macarena Gelman

Juan Gelman y Macarena Gelman han visto afectada su integridad personal, no sólo por la desaparición de su nuera y madre, respectivamente, sino también por la respuesta de las autoridades estatales uruguayas que les causa la incertidumbre en la que todavía viven respecto a lo ocurrido con María Claudia García Iruretagoyena.

La Corte Interamericana ha señalado en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹³⁸. La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las víctimas, "con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"¹³⁹. Este sufrimiento de los familiares se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales a proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁴⁰.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 59. Véase también, HRC, Case Quinteros vs. Uruguay, Communication No. 107/1981, 21 July 1983.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Fondo. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 163; Caso Blake. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 114 a 116; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; Caso Albán Cornejo y otros. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 46; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Fondo. Sentencia de 28 de enero de 2008, párr. 117.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61; Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 59; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 211; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160; y Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114. Véase asimismo la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, Case Kurt v. Turkey, Judgement of 25 May 1998, paras. 133; Çiçek v. Turkey, Judgement of 27 February 2001, paras. 172-174.

En casos de desaparición forzada, la Corte ha eximido a los familiares de las víctimas de la aportación de pruebas al respecto, al considerar que "no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas"¹⁴¹.

Sin embargo, la Corte ha considerado necesarios los siguientes elementos para establecer la violación al artículo 5 de la CADH: "1) la existencia de un estrecho vínculo familiar, 2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; 3) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; 4) la respuesta ofrecida por el Estado en las gestiones realizadas; 5) el contexto de un "régimen que impedía el libre acceso a la justicia", y 6) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero"¹⁴².

Tal y como ha quedado establecido en los hechos del caso, desde el momento del secuestro de su nuera e hijo, Juan Gelman llevó adelante todas las acciones posibles para dar con el paradero de María Claudia y conocer la suerte que había el posible nacimiento de un nieto o nieta. Luego de encontrar a su nieta Macarena, ambos continuaron gestiones durante todos estos años, sin que hasta el presente hayan podido dar con su paradero.

La violación a la integridad personal de Juan Gelman y Macarena se mantiene al no haberse investigado eficientemente la desaparición de María Claudia, y por la falta de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la misma a más de treinta años de haberse producido los hechos. Todo ello les genera sufrimiento, angustia, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, por lo que deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁴³.

Como se desprende de la prueba pericial aportada por la psicóloga Ana C. Deutsch, luego de la entrevista que mantuvo con Juan Gelman, la Dr. Deutsch concluyó que Juan no ha cesado de sufrir desde que su hijo y su nuera fueron secuestrados en agosto de 1976, y que ha recurrido a la escritura para manejar su dolor. La perito transcribe en su informe lo manifestado por él durante su entrevista: "el dolor no desaparece, se hace una convivencia mejor con él a través de los años. La diferencia con los años 80's es que encontré a Macarena. No hay final del duelo todavía. No lo habrá mientras no se encuentren los restos de María Claudia y descansen en un

¹⁴¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2006. Serie C No. 134, párr. 146; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262.

¹⁴² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Fondo. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 163.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 162.

lugar de recuerdo y homenaje. No lo habrá mientras esa verdad no conduzca a la justicia"¹⁴⁴.

La Dra. Deutsch observó que Juan puede relatar los detalles del secuestro de su hijo y de su nuera, y de la búsqueda de Macarena, pero no puede hablar de sus sentimientos. Esta imposibilidad de expresar su dolor lo explicó de la siguiente manera: "es una cuestión de pudor doble: personal y por no cargar (emocionalmente) al otro". Cuando se enteró de lo ocurrido con su hijo y nuera, se cuestionó fuertemente la vida imaginándose cómo habrían sido los últimos momentos de Marcelo y María Claudia, cómo habrían muerto, quién los mató. Expresó que tuvo impedimentos para impulsar la búsqueda de su nieta por la incapacidad para concentrarse, "tenía una especie de rechazo subjetivo a todo eso, no podía". La perito indica que Juan Gelman prefiere no verbalizar su dolor y se refugia en la escritura, en sus poemas, en los cuales expresa con una inmensa y desgarradora ternura el dolor que sufrió. Juan indicó que lo que despierta el dolor en la vida cotidiana son las fechas, los cumpleaños, el barcito donde se encontró un día con su hijo y éste escribió un poema en una servilleta.

En su testimonio rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia, Juan Gelman indicó que el no saber la verdad de lo ocurrido con María Claudia lo afecta profundamente. Expresó que le privaron de veintitrés años de vida de su nieta, Macarena, además de las vidas de su hijo y su nuera; nunca vio crecer a Macarena, dar su primer paso, llamarlo "*abelo*", todo lo que le generó un vacío que tanto Macarena como él están intentando superar y construir para adelante, ya que no tienen la posibilidad de reconstruir el pasado.

Con respecto a Macarena, la Dra. Deutsch indicó que desde que ella conoció su verdadera identidad, Macarena "dejó de ser la muchacha tranquila segura de sí misma y de lo que quería en su vida. De pronto y en pocos días supo que ya no era la persona que creía que era, lo que la hizo tambalear y le desestructuró su mundo interno". Macarena se siente sola, tiene un profundo sentimiento de soledad no obstante estar rodeada de personas y del apoyo que recibe, este sentimiento le es invasivo y penetrante. La perito indicó que ella no disfruta de la vida como lo hacía antes, todavía no ha podido recuperar la alegría de vivir, y concluyó en su informe lo siguiente:

"(...) Macarena presenta síntomas que perturban su vida, le impiden retomar un proyecto para su futuro, y le causan dolor. Los síntomas tienen una etiología precisa: el brusco descubrimiento y despertar de su identidad desconocida y negada previamente. A esto se suma el conocimiento de una verdad tremenda: la desaparición de su madre. Pero no acaba allí: Macarena quiere conocer la verdad de lo que pasó

¹⁴⁴ Informe pericial de la Dra. Ana C. Deutsch, affidavit de fecha 25 de septiembre de 2010

a su mamá. Hasta ahora se ha enfrentado a un bloqueo de la búsqueda de la verdad, y de los restos de su madre.

Si bien Macarena tiene que procesar e incorporar en su vida la vida de sus padres, como toda persona hace en un proceso normal de desarrollo y madurez, no puede hacerlo porque nada sabe de las últimas semanas o meses de la vida de su madre, su trágica desaparición, y no conoce cómo murió o cómo fue muerta.

Saber la verdad es una necesidad para Macarena para poder seguir adelante en su vida, reconstruirse a partir de la reconstrucción de la verdad. Esa verdad incluye encontrar los restos de su mamá. No saber, **perpetúa el dolor y los síntomas, y paraliza su vida y su desarrollo personal**".

Durante la audiencia pública Macarena expresó que al conocer los hechos denunciados en el presente caso y conocer su verdadera identidad, su vida cambió por completo. Desde entonces su vida se volcó a conocer la verdad de lo ocurrido con su mamá, y esta búsqueda la absorbió sin espacio para otras cosas. Perdió sus motivaciones en la vida, no ha podido volver a disfrutar de la vida ya que siempre está pendiente y pensando que tal vez algo más pueda pasar. Relató que no tiene proyección más allá de un mes, y que su vida actualmente se basa en viajar constantemente entre Montevideo y Buenos Aires, no más que eso, y que a raíz de los constantes viajes su rutina se alteró por completo.

Como fue probado en la presente causa y durante la audiencia pública, a raíz de los hechos denunciados Juan y Macarena Gelman, abandonaron cualquier otro quehacer de sus vidas para centrarse, de modo exclusivo, en la investigación para conocer la verdad de lo ocurrido. Desde que Juan Gelman encuentra a su nieta Macarena, intentan construir un vínculo que esta signado por la búsqueda del paradero de María Claudia García I., y las circunstancias de su desaparición, lo que no sólo les hizo tener que desatender otros aspectos de su vida, sino que también los sumió en un estado de profundo dolor y angustia.

En base a lo expuesto, la violación a la integridad personal de Juan Gelman y Macarena Gelman García I., se mantiene al no haberse investigado la desaparición de María Claudia, ni procesado y sancionado a los responsables materiales e intelectuales. Esto les ha generado sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia, por lo que deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado uruguayo ha violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Gelman y Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Medidas de Reparación Solicitadas

A lo largo del presente proceso, ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado uruguayo por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar en forma íntegra los daños ocasionados a María Claudia García Iruretagoyena a raíz de su desaparición forzada, ilícito que transgrede los artículos 1, 2, 7, 5, 4, 3, 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con los artículos I, II, IV, y XI de la CIDF y los artículos 1, 2, 6 y 8 de la CIPST, todos en relación con el deber general del artículo 1.1. de la CADH y el 7.b de la Convención de Belém do Pará. El Estado debe reparar también de manera integral a María Macarena Gelman y Juan Gelman, por la violación a sus derechos amparados en los artículos 1.1, 5, 3, 11, 13, 17, 18 y 19 de la CADH.

Tal y como señalamos durante la audiencia pública, las víctimas del presente caso no han recibido ningún tipo de reparación por parte de la República Oriental del Uruguay a pesar de que la CIDH, en su Informe de Fondo N° 32/08, había dispuesto entre otras recomendaciones, que el Estado debía determinar la responsabilidad por la ejecución extrajudicial de María Claudia y la sustracción de su hija recién nacida; adoptar las medidas necesarias para que quede sin efecto la Ley de Caducidad y otorgar una reparación plena a los familiares de la víctima¹⁴⁵.

Cabe recordar la declaración de Macarena Gelman durante la audiencia del caso, cuando preguntada sobre si la Ley de Reparación Integral¹⁴⁶ alegada por el Estado en su contestación a la demanda constituía una reparación en su caso, respondió: *“no lo siento como tal... para empezar porque si el acceso a la justicia no es pleno me parece que tiene que ser el primer acto de reparación, y a partir de entonces podemos hablar de otros temas ... la ley no menciona el Plan Cóndor sin el no cual yo nunca podría haber llegado al Uruguay, ...ni mi mamá... tampoco reconoce la supresión de mi identidad Hay otros beneficios que otorga, que personalmente, no tienen significado para mi “*

Más aun el esclarecimiento de los hechos relativos a la desaparición de María Claudia García Iruretagoyena, la determinación de su paradero así como la identificación y sanción de los responsables materiales e intelectuales de su desaparición forzada continua sin respuesta, siendo esto la principal pretensión buscada por las víctimas. Adicionalmente, tal como se alegará a continuación con base en la prueba producida se requiere a la

¹⁴⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 32/08, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, 18 de julio de 2008

¹⁴⁶ Ver Anexo 5 del Escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las víctimas

Corte que ordene medidas destinadas a evitar la repetición de los hechos denunciados.

Antecedentes

La Corte Interamericana ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que el deber de reparar adecuadamente el incumplimiento de una obligación internacional que haya producido un daño, es un principio reconocido por el derecho internacional¹⁴⁷. En sus decisiones al respecto, la Corte se basa en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Y en relación con el artículo mencionado, agrega que la misma

“(…) refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁴⁸.

En esta misma línea, el Tribunal interamericano ha resuelto que

“(…) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; y Corte IDH, Caso Kenneth Anzualdo Castro, Sentencia de 22 de setiembre de 2009, párr. 170

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 52; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 139

establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹⁴⁹.

A esto hay que añadir además, las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso¹⁵⁰.

Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que las reparaciones deben incluir también el reembolso de todos los gastos y costas, que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado como consecuencia de la actuación en procedimientos ante cortes nacionales o internacionales¹⁵¹.

Por medio de la sentencia que será emitida por la Corte, las víctimas aspiran a que en ella la misma disponga medidas que contribuyan de manera decisiva a que las violaciones alegadas en el caso, ocurridas en el marco de un período histórico caracterizado por violaciones sistemáticas a los derechos humanos al amparo del operativo “Plan Cóndor” no vuelvan a repetirse.

En este sentido, y tal como se expuso anteriormente a la luz de la prueba producida, cabe destacar ante la Corte que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado tuvo un impacto directo en el caso en especie, que todavía representa un riesgo para el mismo y que su vigencia representa un límite objetivo a las investigaciones de crímenes cometidos en el referido contexto de represión y generando un escenario de impunidad cuyos efectos persisten al día de la fecha. Adicionalmente, otras prácticas y desarrollos jurisprudenciales afectan directamente al caso Gelman y obstruyen la posibilidad de investigar a cabalidad y sancionar los crímenes contra la humanidad.

Un universo amplio de casos se encuentra cerrado por efecto de decisiones del Poder Judicial, que en su momento fallaron a favor de la constitucionalidad de la Ley de Caducidad¹⁵² y otras serán alcanzadas

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 224.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 54; y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 260.

¹⁵¹ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz; Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 177.

¹⁵² Según información puesta disponible por la Suprema Corte de Justicia, las siguientes son las Sentencias sobre inconstitucionalidad referidas a la Ley de Caducidad: N° 184/1988 (ver Anexo 11); N° 224/1988; N° 231/1988; N° 232/1988; N° 237/1988; N° 332/2004; y N°

próximamente por el instituto de la prescripción, toda vez que no se procesan los hechos como crímenes de lesa humanidad. Nos referimos a graves violaciones cometidas entre los años 1973 y 1985, que al amparo de la Ley N° 15.848 han pasado "en calidad de cosa juzgada" y otras que, podrían en el futuro ser amparadas por las previsiones de la misma. En relación a la prescripción, si bien la jurisprudencia nacional ha dicho que el período entre los años 1973 a 1985 no computan a los efectos de la prescripción, en el caso de investigaciones abiertas bajo el tipo penal de homicidio muy especialmente agravado¹⁵³, la comisión de estos crímenes prescribe entre los 20 y los 26 años y 8 meses a partir del 1 de marzo de 1985¹⁵⁴, por lo que numerosos casos quedarán impunes en noviembre de año 2011, tal como fuera explicado en su declaración por el perito Chargonía y la perita Guianze¹⁵⁵.

El perito Chargonía ha sido contundente al referir la forma en que la Ley de Caducidad ha "operado como un obstáculo insalvable" en relación con la investigación esclarecimiento de los delitos ocurridos durante la dictadura, indicando hasta que punto "la lógica perversa de la Ley de Caducidad" había permeado la estrategia de los activistas de derechos humanos y de las propias víctimas.¹⁵⁶ Datos también confirmados por la perita Guianze en su declaración ante la Corte.

En base a lo anterior, reiteramos ante la Corte las reparaciones solicitadas por las representantes en ocasión de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, incluyendo en cada caso la debida fundamentación a la luz de la prueba producida ante la Corte; por último se anexa el detalle de los gastos y la solicitud de costas relacionado con el presente proceso.

Beneficiarios de la Reparación

En primer lugar, solicitamos que la Corte considere como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a María Claudia por su desaparición forzada, a María Macarena Gelman García Iruretagoyena y Juan Gelman por los daños que han sufrido a lo largo de todos estos años a raíz de la desaparición forzada de María Claudia y la falta de justicia, en relación

365/2009 –sólo ésta última decisión es a favor de la inconstitucionalidad de la ley (ver Anexo 13).

¹⁵³ La doctrina y jurisprudencia, dominante a nivel nacional, es tipificar por estos delitos los casos de desaparición forzada.

¹⁵⁴ Los guarismos establecidos son, por la comisión del delito referido, 20 años pudiendo aumentarse en un tercio ante condiciones previstas como agravantes por el Código Penal vigente Artículos 117 y 123 Código Penal de Uruguay, disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoPenal2010-03.pdf>

¹⁵⁵ Affidátiv Perito Pablo Chargonía

¹⁵⁶ Affidátiv Perito Chargonía, respuesta a la pregunta 7

específica con Macarena por las condiciones que rodearon su nacimiento, la supresión de su identidad y sus consecuencias hasta el día de hoy.

Determinación del paradero de María Claudia García Iruretagoyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares

Los testimonios de Juan y Macarena Gelman durante la audiencia convocada por la Corte, abonan el pedido formulado en el ESAP en relación con la obtención de justicia y la identificación del paradero de María Claudia como medida fundamental para reparar los daños causados a los familiares.

El Estado uruguayo debe emplear todas las medidas a su alcance para establecer –sin más dilaciones– el paradero de María Claudia García Iruretagoyena o el destino de sus restos mortales. Dichas diligencias deben ser eficaces e implementarse en forma inmediata. Como ha sido mencionado en la sección correspondiente de nuestro ESAP¹⁵⁷, las limitadas gestiones realizadas por el Estado para esclarecer el destino de María Claudia desaparecida bajo el régimen militar, no han resultado en el conocimiento de su paradero¹⁵⁸.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha reconocido que

“El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo”¹⁵⁹.

En base a lo expuesto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Uruguay que emplee todas las medidas efectivas a su alcance para conocer el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y localizar e identificar, en su caso, sus restos mortales¹⁶⁰.

Para ello, la Corte debe ordenar al Estado que: en primer lugar, avance en las investigaciones penales y de otro carácter que le permitan esclarecer la suerte de María Claudia y la localización de sus restos si fuera el caso poniendo todos los medios técnicos y científicos necesarios para la

¹⁵⁷ Ver en el escrito autónomo: Las investigaciones en Uruguay en Fundamentos de Hecho.

¹⁵⁸ Ver en el escrito autónomo: La búsqueda de los restos en Fundamentos de Hecho

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr 76

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 235

exhumación e identificación de restos, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

La perito Guianze ha expresado claramente ante la Corte las limitaciones que enfrenta el trabajo relacionado con la excavación e identificación de restos pertenecientes a personas desaparecidas durante la dictadura : *"... la estructura que se ha montado es muy especial porque son convenios de la Presidencia de la República (de la Presidencia de la República bien digo con la Universidad de la República. Son técnicos pertenecientes a la Universidad de la República que muchas veces hacen hasta trabajo benévolo, no están bajo la supervisión del juez. Puede un juez pedir que se ordenen excavaciones pero la supervisión no corresponde al juez, los jueces y los fiscales muchas veces acudimos a los lugares de excavación pero no se ha logrado todavía la coordinación necesaria como para que exista un protocolo que determine que esas pruebas sean trasladables al juicio con todas las garantías del proceso es decir una contraparte puede impugnar de la forma como se recibieron esas pruebas porque no fueron bajo control del juez"*

Más adelante agregó : *" según tengo entendido la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz incorporó al antropólogo López Mazz que es el que dirige las investigaciones López Mazz no percibe una remuneración especial por ese cargo porque la Comisión para la Paz es un organismo que se desintegró y quedó solamente una parte de ella continuando la preservación de archivos y no hay este digamos una situación de coordinación permanente con el Poder Judicial. Nosotros las fiscalías o los jueces habitualmente lo llamamos a declarar cuando sabemos que hay alguna excavación pero no tenemos un control sobre cada excavación ni sabemos en realidad lo que se esta haciendo en ese momento"*

Macarena Gelman dio cuenta ante la Honorable Corte de las consecuencias de algunas prácticas indeseadas producto de falta de políticas coordinadas y diligentes, así como complicidades en el manejo de información, que en su caso la mantuvieron no solo al margen de los procesos administrativos y judiciales de búsqueda, sino que le generaron expectativas frustradas y un atropello innecesario a su propio sufrimiento

En segundo lugar, es menester que la Corte ordene al Estado que ponga a disposición de la justicia así como de los familiares y la sociedad uruguaya en su conjunto, la documentación en su poder relativa a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno de facto y cualquier otra documentación relevante para el establecimiento de la verdad respecto de tales casos, y en particular del que nos ocupa, tal como se fundamentará más adelante.

Estas medidas son centrales en términos de reparación para las víctimas y se fundamentan no sólo en la jurisprudencia sostenida de la Corte Interamericana, sino también en la prueba obrante en el proceso.

La perito Deutsch expresó en su informe cómo esta situación afecta a las víctimas del caso. En este sentido concluyó que Juan Gelman no ha dejado de sufrir¹⁶¹, llegando a tal conclusión, entre otras cosas, por medio de lo manifestado expresamente por él, quien dijo *"el dolor no desaparece..."*, *"No hay final del duelo todavía"* y *"No lo habrá mientras no se encuentren los restos de María Claudia y descansen en un lugar de recuerdo y homenaje. No lo habrá mientras esa verdad no conduzca a la justicia"*¹⁶². El propio Juan Gelman refirió preguntado sobre su valoración de las actuaciones de la justicia en el caso: *"Son insuficientes, yo no sé, pareciera que hay una cierta parálisis, por lo menos en ese juzgado que no permite avanzar y si me permite usted me gustaría hacer una ... pequeña reflexión: es que pareciera que en nuestras, las sociedades que hemos padecido dictaduras militares, la uruguayo incluida, existiera una especie de omertá, que no es solamente la militar que niega información, sino que existiera una omertá mucho más amplia una suerte de tejido civil, militar, judicial por el que se obstaculiza el camino el conocimiento de la verdad y en consecuencia el camino de la justicia"* lo que yo puedo decir es que durante 11 años de gestiones ante gobiernos uruguayos, la justicia uruguayo, no he logrado saber cómo, cual fue la verdad con respecto al destino de mi nuera"

La perita Deutsch concluyó respecto a Macarena: *"Saber la verdad es una necesidad para Macarena para poder seguir adelante en su vida, reconstruirse a partir de la reconstrucción de la verdad. Esa verdad incluye encontrar los restos de su mamá. No saber, perpetúa el dolor y los síntomas, y paraliza su vida y su desarrollo personal"*¹⁶³.

En su declaración Macarena también refirió que cree posible que se puedan encontrar los restos de su madre porque *"los eventuales responsables, personas que probadamente participaron de los hechos, viven hoy en día y tienen esa información...yo se ... es muy difícil que ellos mismos la proporcionen pero creo que hay suficiente personal que también se desempeñó allí ... no creo que sean los únicos... alguien tuvo que haber realizado las tareas más operativas ... lo primero sería la voluntad política de hacerlo más allá de las palabras ... si bien queda la posibilidad de que esto no ocurra, nunca se va a saber si no se intenta realmente "*

¹⁶¹ Peritaje rendido por Ana C. Deutsch mediante affidavit y con respecto al Señor Juan Gelman, pág. 3.

¹⁶² Ibid, pág. 3 y 4.

¹⁶³ Peritaje rendido por Ana C. Deutsch mediante affidavit y con respecto a Macarena Gelman García Iruretagoyena, pág. 6.

Más adelante se desarrolla en mayor detalle las tema de acceso a información en relación con el caso.

Obligación del Estado de dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado para adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos

En relación con los impedimentos legales internos que obstaculizan el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos y el establecimiento de la responsabilidad de los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de graves violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana sostuvo

(...) que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos como los del presente caso. En particular, este es un caso de desaparición forzada ocurrido en un contexto de práctica o patrón sistemático de desapariciones perpetrada por agentes estatales, por lo que el Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro (supra párr. 163), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación¹⁶⁴.

Como fue alegado tanto en nuestro ESAP como en el alegato oral, la actuación de la justicia para esclarecer los hechos denunciados y responsabilizar a los culpables fue obstaculizada por la vigencia y aplicación en el caso concreto de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado¹⁶⁵.

Más aun, el Estado reconoce que continua siendo un riesgo actual para el caso la vigencia de la Ley de Caducidad. Como fuera ya referido en la

¹⁶⁴ Corte IDH, Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo del 2001 párrs. 41 a 44; Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Sentencia del 10 de julio de 2007, párr. 190; y Corte IDH, Caso La Cantuta, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 187. Ver también, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 151

¹⁶⁵ Para mayor detalle sobre la forma en que la Ley de Caducidad afectó al caso que nos ocupa ver la sección Alegatos de Derecho de esta misma presentación

sección de Alegatos de Derecho, el propio Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay manifestó ante una Comisión parlamentaria que "en el estado actual de la causa [Gelman] existe la posibilidad de que sea revertido el dictamen actual del Poder Ejecutivo declarando no amparada en la ley esta causa."¹⁶⁶

El Perito Chargoña en su affidavit señaló que la Ley de Caducidad ha operado como un obstáculo insalvable¹⁶⁷ con respecto a la investigación y esclarecimiento de los delitos ocurridos durante la dictadura.

Ha sido demostrado en el presente proceso que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado es claramente incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En palabras del Perito Chargoña al ser preguntado sobre los mecanismos existentes para dejar sin efecto la Ley de Caducidad, "*... una decisión de un tribunal internacional que estableciera la incompatibilidad de la Ley de Caducidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos ratificado por el país, despejaría [tales] dudas respecto del mecanismo legislativo de que dispone el Estado uruguayo para cumplir cabalmente con sus obligaciones internacionales*"; agregando también que "*la ley de Caducidad puede dejarse sin efecto mediante una ley que así lo declare expresamente. La derogación –en tanto no implique retroactividad– no arrojaría la consecuencia de la eliminación de los efectos de la Ley de Caducidad porque impediría la prosecución de causas archivadas al proyectarse sólo hacia el futuro...*" para agregar seguidamente que existen antecedentes en la legislación uruguaya de declaraciones de nulidad.¹⁶⁸

Cabe señalar que una sentencia de la Corte Interamericana permitiría despejar dudas sobre la compatibilidad del orden jurídico interno del Uruguay con los compromisos internacionales, aunque no resolvería plenamente el problema ya que como refirió el perito Guianze, no existe una práctica judicial de aplicación de las sentencias internacionales por parte de los tribunales locales, salvo aisladas excepciones. Como se detalló anteriormente, en la jurisdicción de primera y segunda instancia en lo penal no se ejerce ningún control de convencionalidad, no se tipifican las conductas delictivas atendiendo a los compromisos asumidos en los tratados interamericanos. Es importante también destacar que en Uruguay aun la doctrina y la jurisprudencia discuten la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos.

¹⁶⁶ Ver Prueba documental anexada a nuestro escrito de fecha 9 de noviembre, pag 16 de la versión taquigráfica de la presentación del Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

¹⁶⁷ Peritaje rendido por el Abogado Pablo Chargoña mediante affidavit, pág 5.

¹⁶⁸ Peritaje rendido por el Abogado Pablo Chargoña mediante affidavit, respuesta a la pregunta 3.

En este punto Juan Gelman expresó -al ser preguntado sobre lo que esperaba de la Corte Interamericana- *“que [la Corte] consiga de alguna manera dentro de sus potestades que el gobierno uruguayo termine con la ley de caducidad... que contribuya con su dictamen a que la ley no se interprete sino que se anule, a que acepte el pliego de solicitudes que hemos presentado y “sobre todo a que ayude a mi nieta y a mi a hacer el duelo que ya a esta altura, para mi es insoportable, .. al menos abriendo una investigación seria de verdad para dar con los restos de mi nuera, eso es todo”*.

Con base en la prueba pericial producida, los representantes de las víctimas reiteramos nuestra solicitud respecto a que la Corte que ordene a la República Oriental del Uruguay que remueva los obstáculos de hecho y de derecho que obstaculizan la investigación de la desaparición forzada de María Claudia y la supresión de identidad de María Macarena, y de otros graves crímenes contra los derechos humanos, para evitar que queden en la impunidad. Para ello, la Corte debe ordenar a la República Oriental del Uruguay que deje sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado para que la misma no constituya un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables, cómplices y encubridores de violaciones a los derechos humanos, no genere efectos hacia el pasado y no vuelva a aplicarse en el futuro¹⁶⁹.

Es por ello que es imprescindible que la Corte exprese claramente en su Sentencia que no deberá operar ningún eximente de responsabilidad para que el Estado se excuse del cumplimiento de sus obligaciones de investigar y sancionar crímenes de tal gravedad. Así esta medida otorgará las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de María Claudia García Iruretagoyena, para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades en el marco de la conducción de las investigaciones penales¹⁷⁰.

Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares

El Estado de Uruguay está obligado de acuerdo a sus compromisos internacionales a combatir la impunidad. Esclarecer los graves hechos que originaron el presente caso resulta determinante para lograr que otras violaciones similares a las denunciadas no se repitan. Por ello, el Estado debe esclarecer la verdad de lo ocurrido, identificar a todos los responsables materiales e intelectuales y garantizar que los mismos sean juzgados en un

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 145

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 277.

plazo razonable con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos.

Desde hace aproximadamente 34 años María Claudia García Iruretagoyena se encuentra desaparecida y hasta la fecha ningún responsable ha sido sancionado por este grave crimen, y Macarena aún desconoce con certeza las circunstancias que rodearon su nacimiento en 1976.

La Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe utilizar todos los medios que sean necesarios –conforme a su legislación interna- para llevar adelante las investigaciones en forma eficaz permitiendo individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos¹⁷¹. Y agregó que "la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo"¹⁷².

Como ha sido probado en el presente caso en más de una ocasión las investigaciones penales no fueron abiertas al amparo de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, en manifiesta transgresión a lo establecido por la jurisprudencia interamericana en cuanto a la aplicación de leyes de amnistía¹⁷³, lo que justifica la pretensión reparadora de las víctimas ya expresada en relación a que la Corte ordene a la República Oriental del Uruguay que la referida Ley cese en todos sus efectos.

En relación con la causa y no obstante la apertura de las actuaciones penales –año 2008- ésta sigue en estado de presuntorio, sobrepasando todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

El derecho internacional ha consolidado la comprensión del delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad de carácter permanente y pluriofensivo, cuya ejecución continúa mientras no se establezca el paradero de la víctima.

En ese sentido, la Corte ha exigido que se realicen investigaciones exhaustivas¹⁷⁴, las que en el caso en concreto deberían extenderse a determinar las responsabilidades de los agentes de fuerzas de seguridad que

¹⁷¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 233.

¹⁷² Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 233.

¹⁷³ Ver Fundamentos de hecho. (Las investigaciones en Uruguay) de el escrito autónomo. Asimismo, ver en los puntos subsiguientes donde se desarrolla el efecto de las leyes de amnistías.

¹⁷⁴ Corte IDH Heliodoro Portugal Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

participaron en la desaparición forzada de María Claudia, el nacimiento en cautiverio de Macarena y la sustracción de su identidad.

Es convicción de esta parte que los agentes estatales civiles que –desde el advenimiento de la democracia en Uruguay- han tomado conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas y no han adoptado medidas efectivas ni brindado toda la información que tienen en su poder -y que permitiría conocer la verdad de los hechos- amparando el secreto de quienes tienen conocimiento directo o indirecto sobre lo que pasó, o retaceando información estatal que aportaría datos decisivos para el esclarecimiento del caso contribuyen con sus actos –en distintas calidades- a la realización del ilícito que se denuncia.

Tales actos de encubrimiento, omisión, tolerancia o connivencia son también constitutivos de la desaparición forzada en la medida que la perpetúan la mentira y el ocultamiento de información y han solidificado la “omertá” que rodea el caso. Asimismo envían a la sociedad un mensaje que convalida la impunidad frente a tales hechos en violación a lo que son las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y las debidas garantías de no repetición.

Cabe llamar la atención de la Corte respecto de las pruebas obrantes en el expediente respecto de este tema y sobre la que se sustenta nuestro pedido de reparaciones. El propio Juan Gelman expresó claramente su precepción respecto de *“una especie de omertá, que no es solamente la militar que niega información, sino que existiera una omertá mucho mas amplia una suerte de tejido civil, militar, judicial por el que se obstaculiza el camino y el conocimiento de la verdad y en consecuencia el camino de la justicia...”*.

Es por ello que es fundamental, para eliminar el manto de silencio e impunidad que rodea al caso, que se investiguen diligentemente estos hechos y se determinen eventualmente las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que correspondan.

El Estado ha sido omiso en su obligación de diligencia, y ha quedado probado en la causa su falta de proactividad en relación con la investigación y sanción de los hechos denunciados, aun cuando el proceso penal uruguayo concentra en poder del ministerio público la titularidad de la acción. Es contundente la declaración de la perito Guianze cuando preguntada por la estructura investigativa con la que cuenta manifiesta que: *“no tenemos una estructura investigativa que nos respalde para realizar y llevar adelante esos juicios, no tenemos una policía especializada para ningún caso, el Poder Judicial se vale de la policía corriente, el Estado, en cambio ha previsto mecanismos muy especiales para el crimen organizado, el narcotráfico, lavado de dinero pero en el caso de los delitos de lesa humanidad no hay ningún tipo de autoridad policial que nos ayude con la investigación, la*

investigación la hacen simplemente los familiares, la investigación corre por cuenta de las víctimas y el fiscal titular de la acción tiene que llevar al juzgado, llevar al juez, al tribunal lo que los familiares le han hecho saber”

Debe destacarse que tal como ha sido probado las investigaciones que condujeron a conocer respecto del traslado de María Claudia y el nacimiento en cautiverio de Macarena se debieron al esfuerzo y las gestiones de Juan Gelman, que no contó con ningún apoyo por parte del Estado. Él mismo respondió a la Corte cuando fue preguntado respecto a que si en las gestiones que había realizado había contado con algún tipo de apoyo: *“absolutamente ninguno... nosotros pudimos llegar a estas conclusiones gracias , como dije antes, a la ayuda sostenida de los sobrevivientes uruguayos, a las declaraciones que reunimos, a documentos y libros que leíamos pero del gobierno uruguayo, nada...”*

En el mismo sentido se expresan las declaraciones del testigo Mazzarovich quien afirmó que *“Toda la investigación se hizo y se culminó en su primera fase sin apoyo del Estado de ninguna especie, en ninguna de sus ramas. Es más, hay que decir textualmente que se hizo contra la voluntad del Estado. (...) Cabe mencionar que 8 días antes de que se confirmara la ubicación de Macarena y cuando ya hacía tres meses que estaba ubicada, Sanguinetti dijo: “En Uruguay no hay niños desaparecidos, eso pasó en Argentina” ...”*¹⁷⁵; agregando más adelante que *“Además, 11 años después de iniciada la investigación periodística, ni la justicia, ni el Estado uruguayo han logrado avanzar más allá de lo que nosotros, con mucho menos medios y más dificultades, hicimos”*¹⁷⁶

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que ordene al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores –tanto militares como civiles- de la desaparición de María Claudia García Iruretagoyena y de la separación de Macarena Gelman García Iruretagoyena de su mamá.

Creación de unidades especializadas en Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos adecuados. Capacitación a operadores de justicia. Elaboración de Protocolo para recolección e identificación de restos humanos

Tal como fuera manifestado por la perita Guianze y por Macarena, Uruguay cuenta con grandes limitaciones técnicas y económicas en cuanto a los

¹⁷⁵ Affidavit del testigo Gabriel Mazzarovich, respuesta ala pregunta 2

¹⁷⁶ Affidavit del testigo Gabriel Mazzarovich, respuesta a la pregunta 3.

recursos asignados a investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos.

En su declaración ante la Corte, al ser preguntada sobre sus expectativas en relación con los efectos de instancia internacional, Macarena expresó : *[espero] que tenga un impacto positivo en el desarrollo de las investigaciones de mi caso y de otros casos, que se logre atender la justicia de otra manera, creo que además haría falta que hubiera alguna organización dentro de la justicia de personas que se pudieran dedicar a investigar estos temas, porque no es fácil tener conocimiento de 30 años para atrás y de todo el marco de lo que ocurrió, creo que no puede ser en cualquier juzgado donde están llenos y llenos de expedientes que apenas alcanza para lo mínimo, espero que el Estado asuma la responsabilidad y la tarea de las investigaciones de trabajar realmente este tema y en algún momento tener aunque sea una sensación de justicia."*

Tal como fuera citada anteriormente la perita Guianze apoyada en su *expertise* refirió las limitaciones de la estructura investigativa con la que cuenta el Estado para este tipo de delitos. Más adelante en su declaración preguntada sobre su percepción respecto de una política de Estado en materia de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura en Uruguay expresó: *"No, por ahora no existe esa política de Estado porque los juicios por delitos de lesa humanidad son casos digamos excluidos de la ley, son casos aislados y tenemos graves dificultades de investigación, graves dificultades de infraestructura y sobre todo no hay una percepción de que el Estado tenga una política para llevar adelante estas investigaciones. No contamos en realidad con personas que nos proporcionen, que nos acerquen elementos probatorios, equipos de apoyo, equipos investigativos ni capacitación adecuada y por otra parte el Poder Judicial ya está desbordado en su estructura y cada vez que tenemos que afrontar un juicio de este tipo, se resiente toda la estructura del juzgado y además el juicio tiene una lentitud a veces demasiado, una lentitud que no se corresponde con lo que debe ser un debido proceso."*

El testigo Mazzarovich en su declaración comparte una visión similar al indicar que *"La Justicia no investiga o lo hace poco. Siguen siendo investigaciones periodísticas claves las que hacen avanzar los casos. El Estado no ha generado las condiciones para que la investigación se haga a fondo y arroje resultados, tanto en lo relativo a la verdad como en lo relativo a identificar a los responsables"*¹⁷⁷.

Como ha quedado evidenciado, en Uruguay ni el Ministerio Público Fiscal ni el Poder Judicial están organizados de forma de responder con eficiencia frente a las causas de este tipo en las que deben actuar. Es evidente la falta de estrategias integrales de investigación que toman en consideración a la

¹⁷⁷ Affidavit testigo Gabriel Mazzarovich, respuesta a la pregunta 4

complejidad y -por ejemplo- la dimensión regional de los hechos. Asimismo la sobrecarga de trabajo de los fiscales y jueces –actores determinantes en el proceso penal uruguayo- quienes no cuentan con asistencia de ningún tipo ni con medios de investigación propios, sumado a la imposibilidad de dedicación exclusiva a estos temas y a la falta de especialización, contribuye decisivamente al atraso e ineficacia de las actuaciones.

Macarena también lo refirió en su declaración "Sería bueno tener los mismos derechos que los demás ciudadanos... *Hace falta una mirada integral... encarar investigaciones serias y eficaces, ... el hecho de crear una instancia y decir que se investiga no alcanza... se deberían destinar recursos tanto humanos como materiales, ... si mi abuelo llego a encontrarme a través de gestiones personales y sin ningún apoyo del Estado, eso en el Estado sería posible, ... en el momento que esto se atendiera dejaría de ser un motivo de permanente reclamo y simplemente uno podría ocuparse de esto y no sufrir...*"

A tales efectos y atendiendo a que los casos de graves violaciones de derechos humanos por su naturaleza requieren de órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia, es imperativo que el Estado uruguayo reorganice la asignación de recursos humanos y económicos al interior del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial para que funcionen con celeridad y eficiencia en casos de delitos vinculados con graves violaciones de derechos humanos del periodo que nos ocupa.

Cabe agregar que el Ministerio Público y el Poder Judicial de Uruguay no cuentan con un programa de capacitación y fortalecimiento de administradores de justicia especializados en derechos humanos. En esta presentación hemos expuesto –respondiendo a un pedido del Sr. Presidente de la Corte- las limitaciones del Poder Judicial uruguayo al tiempo de la incorporación de estándares del derecho interamericano de los derechos humanos en la elaboración de sus decisiones. La especialización de los operadores requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave tanto en el control de convencionalidad así como en la investigación de casos de esta magnitud, como los protocolos de exhumación, recolección de información ante mortem, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que son considerados apropiados por la comunidad científica. Debe también incluir la capacitación en medios para involucrar a la comunidad y a la familia de las víctimas con los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación y procedimientos para la entrega de los restos identificados a sus familiares.

A su vez, dada la complejidad de algunos de los casos de graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la identificación y procesamiento de autores mediatos y la participación de agentes estatales,

es necesario que los operadores estén capacitados sobre las teorías internacionales de responsabilidad penal desarrolladas en este sentido, así como en los estándares que los órganos del sistema interamericano y el derecho internacional han desarrollado en estas materias.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los programas de educación en derechos humanos son cruciales para generar garantías de no repetición, y "deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados"¹⁷⁸.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte las siguientes medidas de reparación destinadas a la superación de las limitaciones que afectan al Poder Judicial y al Ministerio Público para cumplir a cabalidad con los estándares internacionales en materia de debida diligencia en las investigaciones de crímenes de lesa humanidad,

- que ordene al Estado, la creación de unidades especializadas en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, para la investigación de las denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, afectando a la misma los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para un eficaz funcionamiento.
- que ordene al Estado la capacitación permanente en derechos humanos a los operadores de justicia, incluyendo la elaboración de un Protocolo de trabajo específico para la recolección e identificación de restos de personas desaparecidas.

Acceso público a los archivos estatales conforme a los estándares internacionales sobre la materia

Ha resultado evidente durante el presente proceso que la falta de acceso a información ha constituido un obstáculo relevante para el avance de las investigaciones. Al respecto nos encontramos con el beneficio del secreto militar en informes de las Fuerzas Armadas, negativas de los militares a proporcionar información, complicidad de los civiles así como la falta de búsqueda proactiva del Estado de documentación y archivos y el carácter restringido o incluso cerrado de acceso a los repositorios con documentación sobre violaciones a los derechos humanos.

El Estado ha argumentado al respecto poniendo en conocimiento de la Corte el marco jurídico vigente en el país conformado por la Ley N° 18.220, de diciembre de 2007, que creó el Sistema Nacional de Archivos; la Ley N° 18.331, de agosto de 2008, sobre protección de datos personales y la Ley N°

¹⁷⁸ *Id.*, párr 252

18.381, de octubre de 2008, de acceso a la información pública¹⁷⁹, sin embargo no se presentada información específica respecto de la política pública que en cumplimiento de tales estándares normativos se haya diseñado e implementado sobre esta materia.

El derecho interamericano ha avanzado en relación con los estándares que los Estados deben satisfacer en este sentido, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que

“ la práctica ha demostrado que la existencia de leyes de acceso a la información es insuficiente para garantizar el derecho de acceso. En efecto, para satisfacer de manera adecuada este derecho, es necesario que se adopten medidas de implementación sobre asuntos como la custodia, archivo y administración de la información en poder del Estado. Asimismo, es indispensable que se implementen políticas y programas adecuados de capacitación para funcionarios públicos y la ciudadanía en general, orientado en la práctica a desterrar definitivamente la cultura del secreto”¹⁸⁰

Más allá del marco normativo vigente en Uruguay, la práctica concreta dista en mucho de lo que indica la ley. Esta conclusión -sustentada en la prueba producida- es la que consideramos debe guiar el razonamiento de la Corte al tiempo de ordenar las reparaciones integrales adecuadas.

A modo de ejemplo cabe referir lo manifestado por el testigo Rodríguez en relación con este punto: *“Los periodistas no accedemos a los archivos para nuestras investigaciones. Las dos primeras leyes (Ley Nº 18.220 y la Ley Nº 18.331) no fueron aún reglamentadas y en el caso de la norma sobre acceso a la información pública, existen problemas de implementación.”*¹⁸¹

La Relatoría para la Libertad de Expresión también ha manifestado la necesidad de que el sistema interamericano avance hacia un más claro estándar de protección en relación con algunas cuestiones tales como el derecho de los ciudadanos de acceder al dato primario (también llamado *dato en bruto*) en poder del Estado, y los alcances de la obligación positiva del Estado de producir o captar información relacionada con el cumplimiento de sus deberes¹⁸²

¹⁷⁹ Disponibles en www.parlamento.gub.uy

¹⁸⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Párrafo 80

¹⁸¹ Declaración rendida por el testigo Roger Rodríguez, pág. 4.

¹⁸² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Párrafo 91

En la misma línea el testigo Mazzarovich ha manifestado: *"Teóricamente ahora se puede acceder a mucha documentación, pero en su inmensa mayoría esta documentación está desorganizada y el acceso real es muy complejo. Hay documentación que no se ha explorado. (...) Para dimensionar la magnitud del registro que realizaban los cuerpos represivos de la dictadura basta señalar que se ha comprobado que 300 mil uruguayos tenían fichas personales en inteligencia policial (...) Es sabido y probado que Inteligencia Policial era el servicio menos desarrollado de los que operaron en la dictadura; el más grande era el del Ministerio de Defensa, el SID e Inteligencia del Ejército S2 y la contrainteligencia militar. Esos archivos aún no han sido estudiados y analizados. Está también probado que en el marco de la Operación Cóndor hubo intercambio de información, hay documentación en Argentina y Paraguay que no ha sido solicitada y tampoco hay una política hacia su análisis y estudio. También está probado que en el marco de la Operación Cóndor los servicios del Cono Sur mantenían una estrecha colaboración e intercambio con la CIA, no hay una política para solicitar la desclasificación de documentos referidos a Uruguay de ese período, ni siquiera para analizar los ya desclasificados, de eso se ha ocupado mayormente el periodismo y organizaciones de derechos humanos. Nadie puede asegurar que allí, en ese universo documental estén los datos que se buscan para este caso y para el resto de los desaparecidos, pero nadie puede asegurar que no estén. Lo único claro es que no se ha hecho la búsqueda."¹⁸³ (El subrayado no está en el original).*

En la misma línea se encuentra la declaración del testigo Rodríguez que afirma: *"Los periodistas nunca pudimos acceder oficialmente a la documentación y archivos que el Estado uruguayo ha podido desclasificar. (...) Tampoco los periodistas hemos podido acceder a los archivos desclasificados últimamente, en base a los cuales se elaboraron dos voluminosas publicaciones por parte de la Presidencia de la República y al Universidad de la Republica. La prensa no puede cumplir su rol de contralor de esas publicaciones que se establecen como verdad irrefutable. No se puede acceder a los prontuarios de las víctimas ni aun cuando los solicita un familiar directo. No se accede a la versión de los militares, juramentados por un "pacto de silencio" por la Ley de Caducidad.... "¹⁸⁴ .*

El perito Caetano ha sustentado con sus dichos la pertinencia de las medidas reparatorias que se solicitan a la Corte. En su declaración ha referido que . *"En Uruguay [en] los últimos años se ha avanzado, aunque tardíamente, pero se ha avanzado en el marco normativo aunque en ese marco normativo hay cuatro leyes fundamentales que están refiriendo a la accesibilidad de los archivos públicos, hay contradicciones y en particular la ley más importante de esas que es la ley 18.381, de accesibilidad a los archivos públicos, hasta el momento no ha podido tener una aplicación efectiva, entre otras cosas*

¹⁸³ Affidavit testigo Gabriel Mazzarovich, respuesta a la pregunta 4

¹⁸⁴ Affidavit testigo Roger Rodríguez, respuesta a la pregunta 3

porque a pesar de que es una ley de octubre de 2008, que establecía un plazo de 120 días para su reglamentación, recién fue reglamentada en agosto del 2010 y la ley de presupuesto actualmente en discusión en el parlamento uruguayo, en el artículo 154 de la propuesta del poder ejecutivo se duplica el periodo para la clasificación y sistematización de la información"

Es relevante referir aquí la valoración que el propio Caetano hace a partir de su participación en algunas de las investigaciones mas relevantes impulsadas por el propio Poder Ejecutivo : *"...después de haber participado en lo que fue la investigación mas importante, impulsada por el Estado, para el esclarecimiento de la verdad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, tengo convicción formada, no tengo dudas, que la mayor parte de los documentos claves para profundizar en torno a la investigación, no hemos podido tener acceso."*, y sobre el mismo tema afirmó *"debo establecer que en estas iniciativas la posibilidad de investigar hasta el final en estos lineamientos estuvo fuertemente obstaculizada."*

También refirió la actitud omisa del Estado en la búsqueda de información: *"...si hay un déficit muy grande en la actitud proactiva del Estado en la identificación de los archivos represivos, que es el primer criterio que los estándares internacionales aconsejan, existe en primer lugar una gran discrecionalidad en el manejo de los criterios habilitantes para el acceso aun a esos archivos represivos que han sido identificados. Hay, en algunos casos, interpretaciones restrictivas y muchas veces contradictorias de los criterios de reserva de alguna documentación. Al mismo tiempo mucho del personal que esta trabajando en algunos de estos archivos, concretamente en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, es personal no calificado y es personal que parte del cual trabajaba en esa misma Dirección Nacional de Información e Inteligencia durante los años de la dictadura, lo cual nos hace presumir algunas sospechas respecto a su independencia efectiva..."* y mas adelante afirmó *"No advierto avances importantes en las practicas de tratamiento de los archivos represivos en el estado Uruguayo al día de hoy"*

Reiteramos lo manifestado en nuestro escrito autónomo con respecto a que el Estado debe buscar la información, reconstruirla en su caso y habilitar sin restricciones el acceso a los archivos y otras informaciones en poder de instituciones y funcionarios, o ex funcionarios del Estado, con el objeto de colaborar con las investigaciones penales para esclarecer las violaciones a los derechos humanos¹⁸⁵. Uruguay debe habilitar, mantener y administrar la información existente relacionada con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar y los años que le precedieron, de modo de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a los mismos bajo una política sistemática e integral.

¹⁸⁵ Informe SERPAJ-Uruguay:

http://www.serpaj.org.uy/serpajph/documentos/d_materiaspendientes.pdf

En resumen, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que el Estado garantice la búsqueda proactiva de información, el acceso público a los archivos que se encuentran bajo dependencias de los Poderes del Estado y establezca un mecanismo de identificación, mantenimiento, actualización, sistematización y ordenamiento de los mismos, permitiendo así un efectivo acceso y uso responsable, cumpliendo con la normativa internacional al respecto. Además, le ordene que asegure el pleno acceso a los mismos a las autoridades a cargo de las investigaciones penales para esclarecer las violaciones a los derechos humanos.

Acceso público y colocación de placa recordatoria en las instalaciones del SID (Palmar y Bulevar Artigas). Traslado del Centro de Altos Estudios Nacionales

Tal y como ha quedado probado durante el proceso, en los primeros días del mes de octubre de 1976, María Claudia fue trasladada clandestinamente a Uruguay. Su destino final fue la ciudad de Montevideo, donde fue recluida ilegalmente en la sede de la División III del entonces Servicio de Información de Defensa (SID), ubicada en la calle Bulevar Artigas y Palmar; en este centro clandestino también se encontraban detenidas otras personas. Actualmente en este predio funciona el Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN) dependiente del Ministerio de Defensa Nacional¹⁸⁶.

Luego del nacimiento de Macarena, presuntamente en el Hospital Militar, ambas fueron nuevamente conducidas a las instalaciones del SID donde permanecieron ilegalmente recluidas hasta fines del mes de diciembre de 1976. En esta fecha, luego de sustraerle a su hija, María Claudia fue trasladada con destino hasta hoy desconocido.

Tal y como quedo manifestado en el ESAP es un deseo expreso de Macarena que la memoria de su madre biológica y de todas aquellas personas que estuvieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención del Servicio de Información de Defensa (SID), se mantenga vigente. Fue en este mismo sentido en que se manifestó durante su declaración en la audiencia pública al referir: *"en materia simbólica... lo que para mi es importante es el destino que se le dé al edificio donde estuvimos detenidas porque mi mamá, al no ser del Uruguay, el único lugar que estuvo fue allí, entonces no tiene sentido otro sitio... no había elegido estar ahí... no la siento como una reparación..."*

Por ello, los representantes de las víctimas siguiendo sus instrucciones solicitamos a la Corte que ordene al Estado la colocación de una placa

¹⁸⁶ Ver: <http://www.mdn.gub.uy/?q=calen>

recordatoria en la sala donde Macarena estuvo detenida ilegalmente junto a su madre María Claudia. La placa deberá llevar el nombre completo, edad y tiempo de detención de cada una de las personas que permanecieron allí detenidas –previo consentimiento de ellas para su inclusión-. A su vez, solicitamos le ordene al Estado destinar dicha sala como espacio para la memoria de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en el SID, garantizando su acceso público.

Solicitamos a la Corte que ordene al Estado implementar esta medida en un plazo de 6 meses, coordinando la modalidad de su ejecución con Macarena Gelman García Iruretagoyena

Adicionalmente -y sin perjuicio de lo anterior- Macarena solicita a la Corte le requiera al Estado de Uruguay que el predio de la SID, donde actualmente funciona el Centro de Altos Estudios Nacionales institución dedicada a la formación de cuadros militares, sea afectado a un destino funcional relacionado con las políticas de Estado en materia de derechos humanos.

Reconocimiento público de responsabilidad internacional

Reiteramos lo solicitado en nuestro Escrito Autónomo, en cuanto a que es voluntad de Juan Gelman que la Corte ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad¹⁸⁷ en la sede del SID, en el que la máxima autoridad -en representación del Estado-, haga referencia a los hechos del presente caso y a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la etapa autoritaria del pasado reciente, reconociendo expresamente la responsabilidad de la República de Uruguay por su participación en el Plan Cóndor –marco en el que ocurrieron los hechos del caso- y solicite disculpas a los familiares de María Claudia García Iruretagoyena. Además, en dicho acto, la mencionada autoridad deberá dar a conocer las partes relevantes de la sentencia emitida por la Corte Interamericana. El acto se deberá difundir a través de un medio de comunicación pública de amplia cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia. Para que esta medida sea realmente reparadora para la familia de María Claudia, el Estado deberá consensuar con los familiares de la víctima las características del evento y asegurar la participación de todos ellos.

Publicación y difusión de la Sentencia

Los representantes, en nombre de los familiares de María Claudia, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 277.

constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutive de la sentencia, en el Diario Oficial y en un medio de prensa escrita de amplia circulación nacional, así como la totalidad de la sentencia en el sitio web de la Presidencia de la República¹⁸⁸, la que deberá mantenerse en línea hasta que se haya dado pleno y total cumplimiento a la misma.

Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como ha sido referido en nuestro ESAP la normativa que rige el actual proceso penal impide la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos, lo que se traduce en la imposibilidad de participar plenamente como parte en los procesos penales. Lo anterior tiene como resultado que la normativa penal uruguaya no se adecue a los estándares establecidos por la Corte Interamericana mediante su jurisprudencia, pues impide a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares, el derecho a un recurso efectivo para esclarecer los hechos. Concretamente, los artículos 25 y 83 del Código de Proceso Penal uruguayo amparan un cuadro de desigualdad y desprotección ante la imposibilidad de la víctima de intervenir como parte autónoma en el proceso¹⁸⁹.

Tales denuncias fueron posteriormente probadas con las declaraciones de los Peritos que declararon al respecto. El perito Chargonía ratificó tales hechos denunciados ante esta Corte por los representantes de las víctimas, estableciendo en tal sentido que *"En la estructura del proceso penal uruguayo, los denunciados no son parte (art. 110 del Código del Proceso Penal). La acción penal corresponde al Ministerio Público, el denunciante se limita a dar noticia del crimen (art. 10 y 105 del Código del Proceso Penal). (...) Coherente con la limitada participación de los denunciados, cuando el art. 114 del mencionado Código establece el principio de igualdad procesal en el presuntivo, menciona a fiscales y defensores"*¹⁹⁰.

En el mismo sentido expuso la perito Guianze manifestando: *"...la víctima según toda la doctrina es la gran ausente del proceso penal uruguayo. La víctima no puede presentar querrela, el titular de la acción es el fiscal, cuando el fiscal pide el sobreseimiento o la clausura de las actuaciones de investigación la víctima no tiene ninguna posibilidad de recurrir y tampoco la víctima es parte, solamente se permite en la etapa sumarial es decir cuando ya se instauró el proceso que pida alguna prueba o establezca medidas*

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 79, resolutive 7

¹⁸⁹ Ver Fundamentos de hecho de esta presentación.

¹⁹⁰ Affidavit Perito Pablo Chargonía, respuesta a la pregunta 8

cautelares con carácter muy restrictivo y estando lo que el juez resuelva sin ulterior recurso. Esto es lo que ocurre en el proceso común del Código del Proceso Penal, existe un artículo en la ley que implementó el estatuto de Roma el artículo 13, que prevé participación de la víctima en el sentido de que puede pedir información sobre la causa, puede participar en las diligencias, puede pedir prueba, puede pedir incluso que se reconsidere la solicitud de archivo del fiscal pero en ese caso solamente para que pasé a otro fiscal subrogante que lo reexamine. Pero este artículo no le concede a la víctima ni la facultad de apelar ni la calidad de parte y además no está siendo aplicado unánimemente por la jurisprudencia. Hay muchos jueces que consideran que esta ley promulgada en 2006 es aplicable aun en el aspecto procesal a los crímenes de lesa humanidad que se produzcan en el futuro o sea no para los de la dictadura pasada esto no es, no hay un criterio uniforme, hay juzgados en los que las víctimas comparecen que son la minoría y otros en que no se les permite entrar.”

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal que ordene a la República Oriental del Uruguay la adecuación de su normativa procesal penal a los estándares internacionales en la materia. Por tanto, ordene al Estado que modifique el Código de Proceso Penal, garantizando así el derecho de las víctimas a participar en forma autónoma en las acciones penales que emprendan

Reparaciones económicas

Consideración previa

Los representantes de las víctimas reiteramos a la Corte Interamericana que Juan Gelman ha manifestado su decisión de ser excluido como beneficiario de las reparaciones referidas a las indemnizaciones compensatorias.

Por tanto, respecto a esta categoría de reparación, el Tribunal deberá fijar los montos indemnizatorios en relación con María Claudia García Iruretagoyena y María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Daño emergente

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente, tales como los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima¹⁹¹, y la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No 48, párr. 49; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136, párr. 126

búsqueda de justicia¹⁹². Asimismo, la Corte también incluyó en esta categoría, los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar las víctimas como producto del sufrimiento originado por las violaciones que les afectaron¹⁹³.

Ha quedado acreditado a lo largo del proceso, a partir del momento en que María Claudia fue secuestrada y detenida ilegalmente, sus familiares han incansablemente realizado todo lo posible a lo largo de todos estos años para poder localizar su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido y buscar justicia en el caso¹⁹⁴.

A partir del año 2000, fecha en que María Macarena toma conocimiento de su origen, busca contactarse y se ha relacionado con distintas personas, familiares y no familiares, tanto en Uruguay como en el extranjero, que le aportaron los diferentes matices de su historia. Luego de aproximadamente 4 años de conocer la verdad, Macarena decide iniciar un juicio de reclamación de filiación legítima ante el Juzgado Letrado de Familia, 17º Turno, de la ciudad de Montevideo, con los resultados ya conocidos¹⁹⁵.

Durante todos estos años y hasta el presente, Macarena inició varias gestiones para obtener justicia y conocer la verdad de lo ocurrido. Empezó acciones para impulsar las investigaciones penales y la búsqueda de los restos de María Claudia, tanto en Uruguay como en el extranjero. Tuvo acceso a diferentes fuentes en las ciudades de Montevideo y de Buenos Aires, como periodistas que habían investigado los hechos y personas que fueron detenidas y permanecieron en los centros ilegales de detención en aquella época.

Dichas gestiones generaron gastos a Juan Gelman y en particular a Macarena Gelman García Iruretegoiena. Desde hace aproximadamente diez años, Macarena ha venido realizando gastos en concepto de viajes, hospedajes, transporte, llamadas telefónicas, gastos administrativos, judiciales, entre otros.

¹⁹² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 214.

¹⁹³ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 152.

¹⁹⁴ Para corroborar la información vertida en esta sección, ver Fundamentos de Hecho en nuestro escrito autónomo.

¹⁹⁵ El resultado de este proceso fue la nulidad de la inscripción de la partida de nacimiento de María Macarena Tauriño Vivián como hija legítima de Angel Julián Tauriño Rodríguez y Esmeralda Vivián. Asimismo, se ordenó la inscripción de María Macarena, nacida en la ciudad de Montevideo el 1 de noviembre de 1976, como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y María Claudia García Iruretegoiena. Nieta por línea paterna de Juan Gelman Burichson y Berta Schubaroff, ambos de nacionalidad argentina, y por línea materna de Juan Antonio García Iruretegoiena, de nacionalidad española, y de María Eugenia Cassinelli, de nacionalidad argentina. Ver Anexo 23.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de diez años, Macarena no conserva los recibos de los mismos. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado uruguayo debe abonar a Macarena Gelman García por los gastos incurridos

Por otro lado, todas las afectaciones sufridas por Macarena desde que tomó conocimiento de los hechos, le provocaron afecciones que implicaron diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. En particular, tuvo que acceder a cuidado médicos por trastornos de tipo digestivo y, en el último tiempo, requirió también atención psicológica. Al respecto en la prueba pericial se observó que Macarena "desarrolló un problema de gastritis y de colon irritable; necesita medicación para tratar este trastorno"¹⁹⁶. Macarena no conserva los recibos correspondientes a dichos gastos. Por ello, solicitamos a la Corte Interamericana que fije en equidad la cantidad que corresponde a este rubro.

Ya desde el escrito autónomo Macarena a puesto en conocimiento de la Corte su decisión de donar a la organización no gubernamental Aldeas Infantiles SOS el monto que –eventualmente– la Corte fije en concepto de indemnización por este rubro.

Lucro cesante

La Corte ha determinado que en los casos de desapariciones forzadas, donde se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos establecidos en los casos donde las víctimas perdieron la vida, que comprenden los ingresos que habría percibido durante su probable vida¹⁹⁷. En estos casos el Tribunal calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"¹⁹⁸.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso¹⁹⁹.

María Claudia tenía 19 años al momento de su desaparición. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de una mujer en Argentina en el año

¹⁹⁶ Peritaje rendido por Ana C. Deutsch mediante affidavit y con respecto a Macarena Gelman García Iruretagoyena, pág. 3

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 114

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 28; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 49

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105

1976 –año desde el cual se encuentra desaparecida-, era de 72 años²⁰⁰. Por tanto, a María Claudia le restaban por vivir aproximadamente 53 años

María Claudia trabajaba como operaria de fábrica y se encontraba cursando la carrera de Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Se estima, que de no haber sido secuestrada y hoy desaparecida, habría culminado su carrera universitaria aproximadamente en el año 1982 e iniciado alrededor de esta fecha su carrera profesional.

En base a la información derivada de los testimonios, y de acuerdo a los argumentos y cálculos incluidos en nuestro Escrito Autónomo, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a pagar a Macarena Gelman, en su calidad de heredera, el monto de US \$385.326,02 en concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la desaparición de María Claudia García Iruretagoyena.

Daño moral

Tal y como sostuvimos en nuestro ESAP, el secuestro y detención ilegal de María Claudia fue llevado a cabo en un contexto político de represión a manos de agentes estatales, en el marco de la Operación Cóndor. A pesar de su avanzado estado de embarazo, María Claudia fue llevada al centro clandestino Automotores Orletti, y trasladada clandestinamente a Montevideo²⁰¹.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, los representantes de las víctimas le solicitamos que ordene a Uruguay el pago en concepto de daño moral a María Claudia García Iruretagoyena, la suma de U\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberá ser entregada a su heredera.

Respecto a María Macarena, el Estado de Uruguay violó su integridad personal en dos dimensiones. En primer lugar, como consecuencia de la desaparición forzada de su madre biológica, María Claudia y, en segundo término, por la condiciones de su nacimiento en cautiverio y la supresión de su verdadera identidad.

La Corte ha establecido que la desaparición forzada de una persona genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²⁰².

²⁰⁰ CEPAL-INDEC-Ministerio de Economía y producción de Argentina. "Estimaciones y proyecciones de población Total del país 1950-2015". 2004. Ver documento disponible en: http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/2/proyecyestimaciones_1950-2015.pdf

²⁰¹ Ver Fundamentos de Hecho de esta presentación.

²⁰² Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 14.

Ha quedado demostrado en las secciones anteriores, que desde la fecha en que Macarena conoció su verdadero origen como consecuencia de las gestiones realizadas por su abuelo y su esposa, ha estado abocada a la búsqueda de justicia y en conocer el destino y paradero de María Claudia y las circunstancias de su nacimiento. La falta de respuesta de las autoridades uruguayas ha causado un profundo sufrimiento en Macarena que se acrecienta por la inacción de las autoridades judiciales para investigar en forma eficaz y efectiva en un plazo razonable las violaciones denunciadas.

La falta de certeza sobre lo ocurrido con María Claudia, y la frustración e impotencia por la impunidad en la que aún se ampara su desaparición forzada, aumentan el sufrimiento de su familia, y en particular de Macarena. Así lo ha expresado con sus propias palabras al declarar ante la Corte que su experiencia ante los juzgados uruguayos es "bastante angustiante e insoportable".

Según las resoluciones de Corte al respecto, para este caso resultan evidentes sin que haya necesidad de demostrarlo²⁰³, las graves afectaciones sufridas por Macarena como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por el Estado uruguayo, al haberle negado su identidad por más de veinte años.

Adicionalmente con respecto al proyecto de vida de Macarena Gelman García Iruretagoyena cabe recordar que ella conoce la verdad de su origen cuando tenía cerca de 24 años de edad. A partir de entonces, luego de reclamar su filiación legítima ante la jurisdicción uruguaya e inscribirse como hija legítima de Marcelo Gelman y María Claudia García Iruretagoyena, Macarena emprende una búsqueda interminable para conocer su verdadero origen y las circunstancias de la desaparición de su madre que expresó ante la Corte del siguiente modo : "a partir de entonces, mi vida ha sido dedicada a esto, la búsqueda me fue absorbiendo, fui perdiendo motivaciones, no he podido volver a disfrutar, siempre pendiente y pensando que algo mas puede pasar, no tengo proyección mas alla de un mes... viajando entre Montevideo y Buenos Aires... no es mucho mas que esto mi vida ahora..."

En su affidavit la Perita Deustch observó al respecto: *"Lo cierto es que ella ha sido afectada en lo más íntimo de su ser. su identidad. ... Hace años que dejó de ser la muchacha tranquila segura de sí misma y de lo que quería en su vida. De pronto y en pocos días supo que ya no era la persona que creía*

²⁰³ La Corte ha sostenido el criterio que los sufrimientos o muerte de una persona o la desaparición forzada, acarrear a sus hijos e hijas un daño inmaterial que no es necesario demostrar. Ver Corte IDH, Caso Kenneth Anzualdo Castro, Sentencia 22 de setiembre de 2009, párr 221.

que era, lo que la hizo tambalear y le desestructuró su mundo interno"²⁰⁴ En esa misma prueba se concluye que *"Macarena presenta síntomas que perturban su vida, le impiden retomar un proyecto para su futuro, y le causan dolor"*²⁰⁵.

Es reconocido por el derecho internacional que delitos de este tipo "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito"²⁰⁶.

Resulta evidente que como consecuencia de estos hechos, Macarena Gelman vio afectado su proyecto de vida al verse privada de nacer, crecer y desarrollarse en el entorno de lo que se esperaban fueran sus condiciones ordinarias de nacimiento y desarrollo. Como consecuencia de los hechos denunciados, Macarena vivió y creció en un país distinto de aquel en que seguramente hubiera crecido de no haber mediado el traslado de su madre, y en el seno de una familia que no era la de sangre, sin conocer la verdad de su historia. Así, su proyección de vida se vio afectada radicalmente²⁰⁷.

La detención ilegal de su madre y su posterior desaparición, y las circunstancias que rodearon su nacimiento y la supresión de su verdadera identidad, cambiaron drásticamente el curso de la vida de Macarena, imponiéndole circunstancias nuevas y adversas, que modificaron planes y proyectos que hubiera formulado en base a condiciones ordinarias de existencia y de sus propias cualidades para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito²⁰⁸. Los hechos ocurridos cambiaron la vida de Macarena que se vio afectada por factores ajenos a su voluntad, impuesto en forma injusta, cruel y arbitraria. A esto se suma la lucha cotidiana que enfrenta para vencer la impunidad que el Estado ha tejido en torno a los delitos de lesa humanidad que afectaron a su madre y a ella misma.

En base a lo expuesto, el Estado uruguayo violó el proyecto de vida de Macarena Gelman García Iruretagoyena, imponiéndole circunstancias vitales distintas de las que seguramente hubiera tenido de no haber sido obligada a protagonizar los terribles hechos relatados.

Por otra parte, persiste hasta la actualidad la afectación de su proyecto de vida ya que dedica todos sus esfuerzos a la búsqueda de la verdad sobre el

²⁰⁴ Peritaje rendido por Ana C. Deutsch mediante affidavit y con respecto a Macarena Gelman García Iruretagoyena, pág. 5.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 147 y 149.

²⁰⁷ *Id.*, párr. 147.

²⁰⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 149.

destino de su madre y los primeros días de su vida, así como a la búsqueda de justicia.

En base a todo lo expuesto, solicitamos al Honorable Tribunal que establezca que el Estado de Uruguay debe pagar a Macarena Gelman García U\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Gastos y Costas

La Corte Interamericana ha establecido que

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobantes por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁰⁹.

Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares²¹⁰

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, en mayo de 2006.

Con posterioridad al registro de gastos presentado con el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en abril de 2010 y hasta la fecha CEJIL ha incurrido en gastos que se concentran principalmente en todo el proceso de producción de pruebas y tramitación del caso ante la Corte IDH. Dentro de los gastos incurridos se encuentran los viajes efectuados que corresponden en su mayoría a viajes a Montevideo con este fin, o desde Montevideo hacia

²⁰⁹ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Sentencia de 22 de Noviembre de 2004 , párr 143; Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

²¹⁰ Se adjuntan recibos que justifican los gastos. Cada recibo está identificado por un número que se corresponde con su referencia en la Planilla que se anexa.

Buenos Aires con el fin de concretar reuniones con las víctimas, así como también los viajes a las audiencias de la Corte IDH.

Cabe destacar, en este sentido, que fueron imputados parte de los viajes, estadías y perdiems incurridos en el traslado a Quito de las víctimas, testigos y representantes, para las audiencias estipuladas para los primeros días de octubre, que fueron suspendidas debido a la grave situación política en Ecuador al 30 de septiembre de 2010.

En la categoría viajes se incluyen los pasajes y en algunas ocasiones el pago de hoteles, perdiems y tasas de embarque. Asimismo se incluyen categorías como honorarios de escribanía para la producción de los afidávits ordenados por la Corte, gastos de correspondencia, impresiones y fotocopias, refrigerios y viáticos. Para los gastos de telefonía e Internet y suministros utilizados, se incluye un estimativo de lo incurrido en el periodo referido anteriormente.

La suma de los gastos efectuados hasta la presentación del ESAP en abril de 2010 ascendía a USD 7.626,33. A lo mencionado con anterioridad se le debe agregar el monto de los gastos realizados desde ese momento a la fecha obteniendo como resultado un total de USD 26.986,53.

Se presenta a continuación una tabla con los subtotales por categoría, sin perjuicio del detalle que se anexa en planilla separada con las copias de los comprobantes correspondientes a cada gasto efectuado²¹¹ identificados con numeración correlativa que sigue la aplicada a la documentación del mismo tipo presentada con el ESAP.

Concepto	USD
VIAJES	24.131,78
HONORARIOS	340,57
CORRESPONDENCIA	808,84
IMPRESIONES Y COPIAS	1.015,89
REFRIGERIOS	104,19
VIATICOS	85,25
SUMINISTROS (PAPELERIA, TINTA)	200,00
TELEFONO E INTERNET	300,00
TOTAL COSTAS CASO GELMAN	26.986,53

²¹¹ Ver Anexo Detalle de Gastos y Comprobantes con detalle de gastos y números de comprobantes

Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos gastos a ser incurridos por CEJIL en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, aquellos necesarios para la difusión, conocimiento e impulso adecuado del cumplimiento de la sentencia²¹²

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

Finalmente, solicitamos a la Corte Interamericana en forma respetuosa que ordene al Estado de Uruguay cancelar directamente a los representantes de la víctima la suma que corresponda por concepto de costas y gastos por la tramitación del caso a nivel internacional.

Solicitamos que estos gastos adicionales de CEJIL sean incluidos por la Corte al fijar la cantidad los gastos asociados con el litigio.

Petitorio

Por todo lo expuesto solicitamos a la Corte que declare que:

- I. El Estado uruguayo es responsable por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 7.b de la Convención de Belem do Pará con la desaparición forzada de María Claudia;
- II. El Estado uruguayo violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana y 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada;
- III. El Estado uruguayo es responsable por la violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García Iruretagoyena y de la sociedad uruguaya en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

²¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 267.

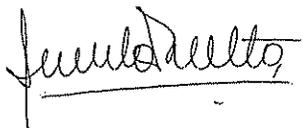
- IV. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Juan y Macarena Gelman
- V. El Estado uruguayo es responsable por la violación a la obligación general de protección de la niñez del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo texto legal;
- VI. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la familia y a la protección de la honra y la dignidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- I. Determinar el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares;
- II. Dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado adecuando así la normativa interna a los estándares interamericanos;
- III. Investigar, juzgar y sancionar a todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares;
- IV. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar y difundir la sentencia;
- V. Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones;
- VI. Trasladar el Centro de Altos Estudios Nacionales a otro predio y afectar su actual sede a otro destino;
- VII. Crear unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos con asignación de recursos adecuados;
- VIII. Capacitar a operadores de justicia en temas de derechos humanos;

- IX. Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas;
- X. Garantizar el acceso público a los archivos estatales y la organización de su información conforme a los estándares internacionales sobre la materia;
- XI. Adecuar la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos permitiendo la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos penales;
- XII. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente y quedamos a su disposición para aportar cualquier información adicional que pudiera requerir.



Ariela Peralta
CEJIL

por Liliana Tojo

Liliana Tojo
CEJIL